

Asunto: *Acción de tutela N° 522274089001-2023-00095-00*
Accionante: *Diana Patricia Puenguenán & Otros*
Accionado: *S.P.V. Business S.A.S. & Otros*
Vinculados: *Ministerio del Interior & Otros*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL-NARIÑO
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar el respectivo fallo en la presente acción de tutela formulada por DIANA PATRICIA PUENGUENÁN TAIMAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.597.876 de Cumbal-N, MIGUEL ÁNGEL QUILISMAL TARAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.217.384 de Cumbal-N, DIEGO FERNANDO CUASPUD PUERRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.597.779 de Cumbal-N, JHON FREDY ALPALA CUMBALAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.592.893 de Cumbal-N, OMAR GILBERTO CHIRÁN ALPALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.511.530 de Cumbal-N, LUIS HUMBERTO ALPALA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.512.670 de Cumbal, JOSÉ ANTONIO CUAICAL VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.239.977 de Cumbal-N, GILBERTO HELÍ VALENZUELA MITIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.239.087 de Cumbal-N, FÉLIX MARÍA PUERRES CUASPUD, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.239.345 de Cumbal-N, IVÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.588.748, ÁLVARO SILVIO GUADIR CUAICAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.513.578 de Cumbal-N y JOSÉ ANDRÉS PUERRES PUERRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.592.793 de Cumbal-N, comuneros, miembros del Consejo Mayor y ex autoridades del Resguardo Indígena del Gran Cumbal quienes accionan constitucionalmente frente a S.P.V. Business S.A.S. Representada Legalmente por DIANA CAROLINA AVELLA, la Empresa Global Consulting And Assessment Services S.A. de C.V., representada legalmente por BARBARA LARA ESCOTO, la Empresa Deutsche Certification Body S.A.S., representada legalmente por OSCAR GASPAS, la Empresa COLCX, representada legalmente por CATALINA FANDIÑO y el CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE CUMBAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, la participación activa y efectiva en las decisiones, el territorio como propiedad colectiva, el gobierno propio y la justicia ambiental desde la gobernanza indígena.



II. COMPETENCIA

La sistemática normativa referente a las reglas de reparto de las acciones de tutela establecida en el Decreto 1069 de 2.015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual recogió el Decreto 1382 de 2.000, posteriormente modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017 y más recientemente por el Decreto 333 de 2.021, radican la competencia para conocer de las acciones de tutela en los jueces municipales o con categoría de tales, que se interpongan contra **cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares**, del lugar donde ocurriere la violación o amenaza de derechos constitucionales. Verificados los presupuestos señalados, este Despacho es competente para tramitar y decidir el asunto.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los accionantes inician señalando que la Comunidad Indígena, en el mes de diciembre del año 2022, a través de las redes sociales se enteró e informó que el Gobernador del Resguardo PONCIANO YAMÁ CHIRÁN como Representante Legal del Resguardo Indígena Cumbal, y la Sra. Carolina Avella Ostos Representante Legal del S.P.V. BUSINESS S.A.S., habían suscrito el 5 de abril de 2022 un contrato de mandato con representación N° 002.2022 Resguardo Indígena “El Gran Cumbal” sobre venta de Crédito de Carbono, con retroactivo desde el año 2018 contrato que, según los accionantes, no fue consultado y lo negociaron aprovechando la existencia de los páramos andinos, lugares sagrados, bosques y nichos ecológicos que contiene el territorio del Resguardo Indígena de Cumbal-N

Prosigue indicando que en diciembre de 2022 la Comunidad Indígena se entera de que el 29 de junio de 2022 suscribieron el documento “Prestación de condiciones para la comercialización de los créditos carbono del presunto “Proyecto Ambiental REDD+ de Protección Pachamama Cumbal” firmado por el señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN como Representante Legal del Resguardo Indígena de Cumbal y JORGE LUIS TIPAZ como testigo del Resguardo Indígena. Asegurando que la comunidad desconocía hasta el momento de la existencia del documento antes señalado.

Por otro lado, manifiestan que la comunidad elevó solicitud de la documentación del “Proyecto Ambiental REDD+ de Protección Pachamama Cumbal” y del contrato, no obstante, el Gobernador PONCIANO YAMÁ CHIRÁN no dio respuesta oficial alguna. En el mismo sentido, aseguran que de manera extraoficial a través de la plataforma WhatsApp el día 22 de diciembre se remite documento denominado “Contrato de mandato con representación N° 002.2022 Resguardo Indígena “El Gran Cumbal”” firmado por el señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN como Representante Legal del Resguardo de Cumbal y actúa en calidad de Mandante y la señora DIANA CAROLINA AVELLA OSTOS como Representante Legal de SPV BUSINESS S.A.S. actuando como mandatario. Documento suscrito, aprobado y autenticado en la ciudad de Bogotá D.C. el día 5 de abril del año 2022.



Así las cosas, aseveran que la comunidad no tuvo participación, no fue consultada y por lo tanto no otorgó el consentimiento previo libre e informado para la implementación en el territorio del Resguardo de Cumbal del presupuesto del proyecto mencionado en líneas anteriores, y para la negociación y firma del contrato citado de venta de créditos de carbono.

La comunidad indígena una vez entrada de estos hechos, exigió al entonces Gobernador PONCIANO YAMÁ CHIRÁN y a todos los miembros de la Corporación del Cabildo de Cumbal realizar de manera inmediata una convocatoria a una Asamblea de la Comunidad Indígena para que el Gobernador de ese periodo, y los Regidores como Autoridades informen y expliquen las razones de la negociación de la venta de Créditos o Bonos de Carbono que afecta el territorio del Resguardo de Cumbal.

Atendiendo a la solicitud elevada por la Comunidad, se procedió a realizar Asamblea Comunitaria los días 18¹, 21², 23³, 26⁴, 29⁵ de diciembre del año 2022, todas ellas dirigidas a obtener por parte de los comuneros explicación, información, socialización y conocimiento detallado del contrato de mandato suscrito entre el señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN como Representante Legal del Resguardo Indígena de Cumbal y la señora DIANA CAROLINA AVELLA OSTOS como Representante Legal de SPV BUSINESS S.A.S., e igualmente del proyecto denominado “Proyecto Ambiental REDD+ de Protección Pachamama Cumbal”, y en las intervenciones realizadas en las asambleas antes mencionadas, de cada una de ellas se puede concluir que la Comunidad expresaba su rechazo y desacuerdo tanto del proyecto como de la suscripción del contrato por no haberse dado la participación, el dialogo comunitario, la consulta, el consentimiento previo libre e informado.

Específicamente en la asamblea adelantada el día 23 de diciembre del año 2022, se puede evidenciar según el escrito de tutela que el entonces Gobernador y ahora accionado PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, aceptó que fue un error no haber informado a la Comunidad Indígena y que ciertamente no se hizo consulta previa para la viabilidad del Proyecto REDD+ Pachamama y del Contrato, anexando como prueba video de la asamblea⁶.

El día 4 de enero de 2023, señalan que por medio del Regidor de la Vereda Quilismal se convocó a otra Asamblea con el nuevo Gobernador del Cabildo el señor HÉCTOR FIDENCIO VILLACRIZ y los miembros del Cabildo vigencia 2023 en la sede de la Asociación Cabildos Shaquiñan, en la que nuevamente se trató el tema del contrato y se solicitó al Gobernador electo y a los Regidores del Cabildo la no continuidad del Proyecto Pachamama y del Contrato. Asegurando por los tutelantes que, pese al

¹ Hora 2:00 pm en la Casa Cultural del Cabildo de Cumbal

² Adelantada en la Vereda Tasmag Sector Guacaltud

³ Hora 6:00 pm – Centro Educativo El Chilco de la Vereda Tasmag

⁴ Institución Educativa Yo Reinare – Asamblea Realizada por la Vereda La Boyera

⁵ Hora 1:00 pm – Casa Cultural del Cabildo

⁶ Ubicado en OneDrive en el expediente digital denominado 005VideoAsambleasComunidadIndigenaResguardoCumbal



reconocimiento de las irregularidades cometidas por el anterior gobernador, han hecho caso omiso a las peticiones de la comunidad.

Ahora, en fechas del 28 de enero, 3, 8, 18 y 23 de febrero, 6 y 30 de marzo del presente año, se realizaron las siguientes Asambleas con la Comunidad de las veredas de Cuaical, Cuetial, Quilismal, Boyera, Llano de Piedras, Guan y Cuaspud respectivamente con la presencia de los Regidores del Cabildo de cada vereda. En dichas Asambleas se realiza una socialización, debate y toma de decisiones sobre el denominado Proyecto Ambiental REDD+ de Protección Pachamama Cumbal y el contrato de venta de bonos de carbono, desde el contexto cultural, las irregularidades al no realizar la consulta previa a la comunidad, los impactos y la obtención de conclusiones; asimismo, al darse lectura y analizar algunas cláusulas del contrato, a voces de los accionantes, manifiestan que, se evidencia una actuación de mala fe, extralimitación de funciones y falsedad en las afirmaciones realizadas por el entonces Gobernador PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, transcribiendo en la acción de tutela algunos apartes:

“II. Declaraciones II1. Declara el Mandante por su conducto regular de su Representante Legal:

A. Tiene la titularidad, representación, y/u ostenta la propiedad del territorio del Resguardo del Gran Cumbal, tal como lo demuestra la certificación expedida por el Ministerio del Interior de Colombia de fecha 19 de enero de 2022 y el acta de elección o asamblea general de fecha 28 de noviembre de 2021 y el acta de posesión de fecha 1 de enero de 2022, suscrita por la Alcaldía Municipal de Cumbal, y en consecuencia de los Créditos de Carbono que se generen, en los términos jurídicos del marco legal y constitucional frente al tratamiento a las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, localizado en el Departamento de Nariño, Colombia.

K. Que el presente contrato, fue debidamente discutido y socializado con las partes involucradas y que sus cláusulas fueron discutidas, adaptadas y aceptadas, guardando los principios de igualdad, equidad, así coma (sic) el consentimiento previo, libre e informado; por lo que se puede manifestar con certeza que el Mandante conoce la naturaleza del contrato celebrado y sus implicaciones.

TERCERA. – OBLIGACIONES DEL MANDANTE: IV. – Acompañar las expediciones científicas y botánicas necesarias para la recolección y/o generación de información necesaria para la elaboración de los documentos de proyecto;”.

Además, dan a conocer unos apartes de la intervención realizada por el señor Jorge Tipaz quien funge como testigo de la celebración del negocio jurídico, y que en la Asamblea de la Comunidad Realizada en la Vereda Cuetial manifestó: “... es posible porque ni el generador ni los cabildantes se tenía conocimiento del tema, es posible que sea así y que nos hayan engañado por el desconocimiento por muchas razones, es posible que hay (sic) sido así. Pero también lo manifestaron, como todo proyecto hay que pagar una consultora, como el cabildo no puso un peso para eso así se dio; entonces como lo han manifestado no debe haber intermediarios ni nada pues consideramos que el equipo que está de profesionales que por muy visionarios al



respecto, entonces que se, como **nosotros fuimos los que cometimos el error me vinculo ahí porque fuimos parte del equipo de apoyo del cabildo y se cometió todos los errores habidos y por a ver como lo han manifestado...**" (Subrayado dentro del texto)

Así las cosas, la comunidad también manifestó que el señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN cometió un abuso de autoridad, extralimitación de sus funciones y mala fe al atribuirse ser el titular y propietario del Resguardo, lo que no es cierto, se aclaró que el entonces Gobernador para la fecha, era únicamente mandatario y Representante Legal para algunas actuaciones administrativas que le delega la comunidad.

En los hechos subsiguientes, la comunidad accionante continúa expresando su inconformidad con la firma del contrato y del proyecto, con las aseveraciones que ahí se presentan y con las extralimitaciones que por parte del entonces Gobernador se cometieron; recalcando la falta de la socialización, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad.

Por otro lado, aseguran los accionantes que de manera extraoficial se conoce que se han hecho algunos pagos y desembolsos dentro del contrato; señalan que los pagos aparecen en la plataforma web de la Certificadora COLCX enlace Retiros de iniciativas, y que de manera arbitraria tanto el gobernador HÉCTOR FIDENCIO VILLACRIZ y las empresas accionadas se han negado rotundamente a entregar esa información a la comunidad.

También se puede extraer del escrito de tutela que el entonces Gobernador PONCIANO YAMÁ CHIRÁN y las Empresas accionadas, como es el caso de SPV BUSINESS S.A.S., bajo documentación realizada de manera inconsulta, oculta, engañosa y desde estrategias fraudulentas llevó a cabo acciones de formulación, validación, verificación, registro, certificación y seguimiento del Proyecto Ambiental REDD+ del Protección Pachamama Cumbal, vulnerando derechos aludidos esta acción de tutela, como es la consulta y consentimiento previo libre e informado, la participación activa y efectiva, la autonomía y gobernanza territorial y ambiental, la integridad social y cultural, la autodeterminación, el gobierno propio, el modelo propio de desarrollo y la vida colectiva.

Traen de presente un artículo publicado el 2 de junio del presente año, de una investigación realizada por el Centro Latinoamericano de Investigación Periodística realizada al caso de la venta de bonos de carbono del Resguardo de Cumbal en el que se indica la cercanía que existe entre los desarrolladores y la empresa auditora indicando las relaciones existente entre ellas, señalando en uno de sus apartes "... la gerente de Global y representante legal de SPV fue también socia accionista de la auditora que lo validó en octubre de 2022 y verificó su remoción de 2,6 millones de toneladas de dióxido de carbono (CO2) que le permitieron vender igual número de bonos. Bárbara Lara Escoto, gerente de Global Consulting y representante legal de SPV Business, figura en actas de cámara de comercio como una de las socias fundadoras de Deutsche Certification Body S.A.S. creada en junio de 2019 para prestar servicios de "pruebas, inspecciones, supervisiones, certificaciones, investigación y evaluación"



de “proyectos de reducción, mitigación, captura, secuestro y almacenaje de emisiones de gases de efecto invernadero” ...”

Finaliza mencionando que las entidades nacionales no han avanzado en la reglamentación concertada de los procesos y procedimientos para viabilizar y aprobar la ejecución del proyecto REDD+ en los pueblos indígenas respetando la participación, la consulta, el consentimiento previo libre e informado; y que tampoco se ha brindado el acompañamiento técnico de orientación y protección a los pueblos y sus territorios desde la implementación de las salvaguardas ambientales y sociales.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En auto de fecha siete (07) de julio del presente año, se admitió la presente acción de tutela, disponiéndose que las demandadas S.P.V. Business S.A.S. Representada Legalmente por DIANA CAROLINA AVELLA, la Empresa Global Consulting And Assessment Services S.A. de C.V., representada legalmente por BARBARA LARA ESCOTO, la Empresa Deutsche Certification Body S.A.S., representada legalmente por OSCAR GASPAR, la Empresa COLCX, representada legalmente por CATALINA FANDIÑO y el CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE CUMBAL, descorran traslado de la acción de tutela, haciendo valer para su defensa todos los mecanismos que consideren pertinentes, en un plazo improrrogable de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación; en la misma providencia; se vinculó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADS, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en concreto a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS AMBIENTALES, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, a la ESCUELA de DERECHO PROPIO “LAUREANO INAMPUÉS” a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUMBAL-N, y particularmente al señor Ex Gobernador del Resguardo Indígena del Gran Cumbal PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, para que realicen su intervención dentro del trámite tutelar si lo consideran pertinente.

Por otro lado, las accionadas: BARBARA LARA ESCOTO, obrando en su condición de representante de GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. DE C.V.; DIANA CAROLINA AVELLA, obrando en su condición de representante legal (S) de S.P.V BUSINESS S.A.S, y OSCAR GASPAR NEGRETE, representante de DEUTSCHE CERTIFICATION BODY S.A.S., allegaron memorial ante este Despacho solicitando se amplíe el plazo para contestar la acción de amparo que les fue notificada; apoyando su petición en la cantidad y especialidad de componentes técnicos y legales que revisten los hechos de la solicitud de tutela, como la ubicación en el extranjero de las compañías. Así las cosas, mediante auto fechado el once (11) del presente mes y año, este Despacho resuelve aceptar la solicitud de prórroga del término para dar respuesta a presente acción de tutela, disponiendo que la contestación debe ser remitida hasta el jueves trece (13) de julio del año 2023 a las diecisiete horas (17:00).

En el mismo sentido, el señor HECTOR FIDENCIO VILLACRIS obrando en su condición de gobernador del CABILDO INDÍGENA DEL GRAN CUMBAL, allegó memorial ante



este Despacho solicitando se amplíe el plazo para contestar la acción de amparo que le fue notificada el día de ayer; apoya su petición en que debe buscar la información precisa para la respuesta y dado que fue la anterior administración la que suscribió el contrato que hace parte de la presente controversia; teniendo en cuenta dicha solicitud, esta Judicatura en auto de fecha once (11) de julio resuelve aceptar la solicitud de prórroga del término para dar respuesta a la acción de tutela, otorgándole un (1) día más, esto es, hasta el jueves trece (13) de julio del presente año hasta las diecisiete horas (17:00).

Adicionalmente, el señor PONCIANO YAMA CHIRÁN obrando en su condición de exgobernador del CABILDO INDÍGENA DEL GRAN CUMBAL allegó memorial ante este Despacho solicitando se amplíe el plazo para contestar la acción de tutela que le fue notificada el día 10 de julio del 2023, argumentando que el tiempo otorgado es insuficiente para presentar sus descargos en debida forma; en este sentido, en auto del doce (12) de julio del presente año, se aceptó la solicitud de prórroga del término para dar respuesta a la acción constitucional, disponiendo como tiempo límite de recepción de la contestación hasta el día jueves trece (13) de julio del 2023 a las diecisiete horas (17:00).

Una vez habiendo revisada la contestación allegada por parte de la PROCURADORA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE PASTO, se desprende de esta, la necesidad de vincular al presente trámite a CHEVRON PETROLEUM COMPANY con el fin de obtener mayores elementos de juicio al momento de emitir el fallo correspondiente y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los accionados; así las cosas, esta Judicatura en auto del doce (12) del presente mes y año vincula formalmente a CHEVRON PETROLEUM COMPANY otorgándole dos (2) días para que rinda un informe detallado en el que indique las explicaciones que estime convenientes con respecto a la petición elevada por los tutelantes en la acción de amparo.

CHEVRON PETROLEUM COMPANY entidad vinculada en auto precedente, allega memorial ante el Despacho solicitando se amplíe el plazo para contestar la acción de amparo que le fue notificada el día 13 de julio del 2023, apoyando su petición en que es necesario contar con más tiempo para ejercer correcta y suficientemente el derecho de defensa y contradicción; dado lo anterior, esta Judicatura en auto de fecha trece (13) de julio acepta la solicitud de prórroga del término para dar respuesta, concediéndole un día más de plazo a la empresa vinculada, teniendo así hasta el lunes diecisiete (17) de julio del presente año a las diecisiete horas (17:00)

En auto de fecha 17 de julio del presente año, este Despacho, atendiendo los pronunciamientos hasta esa fecha recaudados y partiendo de la manifestación hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aprecia que, dentro de la actuación puede relacionarse la actuación del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, situación que hizo necesario su formal aviso y vinculación para obtener el informe respectivo que acreciente el acervo probatorio dentro del presente asunto; en este orden de ideas, en



la data antes señalada se ordena vincular al IDEAM para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado por los accionantes, en especial se requirió informe a este Despacho el estado de administración del aplicativo RENARE, si este se encuentra activo, o si lo estuvo en determinado lapso, ello en virtud de su calidad de administrador del sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de acciones de mitigación a nivel nacional.

Asimismo, una vez, revisado el trámite adelantado de la acción constitucional, y requeridos los informes pertinentes, se apreció que dentro del escrito de tutela se postuló la recepción de varios testimonios tendientes a acreditar su versión de los hechos y fundamentalmente a reforzar la vulneración de los derechos fundamentales que se denuncian como comprometidos; así las cosas, se citó a declarar a la señora MARÍA JAEL CUAICAL testigo ofrecido parte de los accionantes, el día Martes 18 de julio de 2023; en el mismo orden se denegó para la parte accionante las declaraciones de los ciudadanos JUAN COLIMBA y NELSON TARAMUEL. Desde el costado opuesto se ordenó citar a declarar al señor EFRAIN GUZMÁN testigo ofrecido por el señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN en su condición de vinculado, el 18 de julio de 2023, se denegó para el vinculado la declaración de los ciudadanos DIOMEDES JUASPUEZAN, JAIRO VALENZUELA y LUIS FIDENCIO CUAICAL TAIMAL.

En la misma providencia, de manera oficiosa se ordenó por medio de Secretaría se valide el registro de cada uno de los accionantes dentro del censo de población adscrita al Resguardo Indígena del Gran Cumbal mismo que se encuentra en la plataforma pública virtual "**consulta de la información censal de las comunidades y resguardos Indígenas**" del Ministerio del Interior.

Adicionalmente y teniendo en cuenta los pronunciamientos recaudados, este Despacho avizoró necesaria la vinculación de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS y la DEFENSORÍA DELEGADA PARA INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS, por ello mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio del presente año, resolvió vincular a las entidades antes mencionadas para que contesten la demanda y ejerzan su derecho de defensa frente al caso de marras.

V. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

A. CABILDO INDÍGENA DEL GRAN CUMBAL – HECTOR FIDENCIO VILLACRIS.

El Cabildo Indígena del Gran Cumbal allega contestación a través del Gobernador HECTOR FIDENCIO VILLACRIZ quien se pronuncia de la siguiente manera:

Que, con el fin de dar claridad a los hechos, manifiesta que la comunidad, con líderes y lideresas, excabildantes y comunidad de las diferentes veredas, se elabora en el resguardo indígena de Cumbal, la Ley Mayor y en su artículo 169 se plasma atribuciones del gobernador y/o representante legal: **a.-Representar legalmente a la comunidad a través del Cabildo del Resguardo Indígena del Gran Cumbal ante las entidades públicas y privadas de todo orden.**



c.- Celebrar contratos y/o convenios con entidades nacionales o del nivel internacional sean estas, públicas o privadas. (Subrayado del texto)

Señalando que si bien, el proyecto fue firmado en el año 2022, siendo gobernador antecesor el señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, el señor Gobernador actual FIDENCIO VILLACRIZ, y a consideración del accionado, dan cumplimiento a lo estipulado en la Ley Mayor que rige dentro del resguardo para los comuneros teniendo en cuenta que dicho proyecto no son proyectos extractivos, brindando la siguiente información:

El caso que nos ocupa, tal como consta en el Contrato de Mandato con Representación N° 002.2022 (el "Contrato de Mandato"), versa sobre un proyecto de reducción de emisiones derivado de la evitación de la deforestación y degradación de bosques, de tipo "REDD+" denominado Proyecto Ambiental de Protección Pachamama Cumbal (en adelante el "Proyecto"), el cual, en consecuencia, tiene por objeto transar certificados que acrediten la cantidad de CO2 equivalente removidos de la atmosfera con ocasión de la celebración del Proyecto.

Sobre este particular, vale la pena señalar que, conforme lo señala la Resolución 1447 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los proyectos REDD+ son aquellos "*cuyo objetivo es reducir las emisiones y remover los GEI a través de la implementación de las actividades de reducción de emisiones por deforestación, degradación forestal y otras actividades forestales*"⁷.

Así, las actividades que se prevén realizar en la zona de la iniciativa de mitigación resultan ser:

- (a) Mejoramiento de variables ecosistémicas y climáticas bajo escenarios de cambio climático.
- (b) Conservación de los ecosistemas no perturbados de bosque y páramo.
- (c) Restauración de áreas degradadas que permita mejorar los valores ecológicos a escala de paisaje.
- (d) Implementación de actividades de uso sostenible agropecuario.

Ahora bien, manifiesta que el Proyecto al ser una iniciativa de mitigación de GEI no busca el desarrollo de obras y/o actividades que generen deforestación o que afecten el uso de las comunidades indígenas de este territorio, sino precisamente conservar las condiciones forestales de estas áreas a efectos de que se capte el mayor número de unidades de CO2 posibles y de esta forma transar en el mercado de carbono el valor equivalente a dichas unidades de CO² canceladas.

También señala que, estas iniciativas si bien buscan incentivar la mitigación de GEI, no imponen obligaciones a los propietarios de los proyectos, como lo es, en este caso, el Resguardo. Es decir, si bien las iniciativas buscan que no se afecten las especies forestales, la manera en cómo se incentiva dicha protección es mediante la cantidad de

⁷ Artículo 3 Resolución 1447 de 2018



créditos de carbono que se pueden certificar luego del monitoreo realizado. Crédito que, a mayor número, mayor cantidad de dinero tendrá derecho el propietario del Proyecto.

Continúa con las condiciones de implementación presentes y futuras y la no afectación del territorio; que para obtener una compensación económica o beneficio derivado de la iniciativa es necesario que se monitoree la implementación de esa, calculando las reducciones efectivas de GEI que se logren. Y que además el proyecto en cada uno de sus periodos crediticios presenta los resultados del monitoreo al estándar de carbono que, en caso de estar de acuerdo con la metodología utilizada para el cálculo, emite el certificado contentivo de las unidades de carbono canceladas que serán posteriormente transadas en el mercado.

Así las cosas, informan que el proyecto se encuentra en fase de implementación, toda vez que se realizó un monitoreo de las mitigaciones de GEI que ocurrieron entre 1° de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, es decir, que ya se está reconociendo por el ente certificador o estándar, que la mitigación de GEI ya ocurrió en el pasado y por ello se tiene derecho a un número determinado de créditos de carbono.

Asegurando que, no existe incentivo alguno para la accionada de afectar la zona de influencia del Proyecto en manera alguna, por cuanto los créditos de carbono ya surtieron el proceso de certificación y, además, lo que se pretende por el Proyecto es buscar la conservación de las especies forestales por iniciativa propia del Resguardo.

Que con ocasión de la iniciativa de mitigación de GEI no se generan limitaciones al uso de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas, las cuales en todo momento pueden disponer de dicha zona en la forma que estimen conveniente.

La accionada resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Mandato, la vigencia de este es por treinta (30) años (plazo de vida útil estimado de un proyecto), prorrogable hasta cien (100) años (periodo durante el cual puede ser explotado el proyecto). Sin embargo, como se dispone en la Cláusula Séptima del mismo, si a los diez (10) años de ejecución la comunidad no se encuentra satisfecha con la consultoría prestada por la accionada, puede dar por terminado el mismo, y seguir explotando el proyecto por su propia cuenta.

Concluye con una reseña normativa en la que se reconoce la autonomía de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos.

B. EMPRESA GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. DE CV – BARBARA LARA ESCOTO

La Dra. BÁRBARA LARA ESCOTO en su condición de apoderada general para pleitos de GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. DE C.V. – GLOBAL, accionada en el presente trámite constitucional, allega contestación de la siguiente manera:



Inicia presentando unas consideraciones preliminares en las que señala el origen de los mercados de carbono y las etapas de una iniciativa de mitigación de GEI, así como especifica lo relacionado con el proyecto y sus implicaciones sobre el territorio de la comunidad, seguidamente de las condiciones de implementación presentes y futuras y la no afectación del territorio, para finalizar estas consideraciones indica que SPV BUSINESS SAS cedió su posición contractual en el Contrato de Mandato a Global Consulting and Assessment Services S.A. de C.V. el 01 de agosto de 2022 y que esta cesión fue autorizada por el Resguardo en la misma data.

Ahora bien y entrando en materia procede a pronunciarse de cada uno de los hechos señalando cuales no le constan porque no hubo participación de su parte y de los que a su parecer son falsos.

Así las cosas, comienza afirmando en primer lugar, que no es cierto que la comunidad se haya enterado del Proyecto en diciembre de 2022 como lo mencionan los accionantes; la comunidad, según esta sociedad, se enteró desde el inicio mismo del proyecto de créditos de carbono de Cumbal, pues así lo conocieron las autoridades legítimas oficiales y reconocidas por el Ministerio del Interior, del Resguardo Indígena del Gran Cumbal; tanto así que estas autoridades buscaron celebrar un contrato de mandato con una empresa consultora experta en dichos asuntos.

Sobre la retroactividad, aclara que el periodo de revisión del proyecto fue de 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2022. Es decir, los créditos de carbono se emitieron con base en la captura, remoción, secuestro o emisión evitada de dióxido de carbono o mejor la mitigación de gases de efecto invernadero (la "Mitigación de los GEI") en dicho periodo de tiempo. Esto se realizó con cálculos y verificaciones sumamente complejas, que fueron revisadas por un organismo de verificación y validación y una entidad certificadora.

Así, lo que hoy podría denominarse como "Proyecto" ejecutado no es más que la cuantificación de la Mitigación de los GEI, que ya se encuentra certificada y que por ello reviste un valor pecuniario y por lo cual puede ser transado comercialmente. Es decir, lo único que resta de la porción ya ejecutada del Proyecto es que la comunidad reciba los beneficios económicos de la venta o comercialización de los créditos de carbono.

Asegurando que no se trató de un contrato inconsulto y mucho menos que busque aprovecharse de la existencia de los páramos andinos, lugares sagrados, bosques y nichos ecológicos. Como ya quedó explicado, lo que a la fecha ya se realizó fue el trámite para certificar la remoción de emisiones GEI, con el fin de poder monetizar dicha situación, en favor, principalmente, del Resguardo.

Prosigue aseverando que la comunidad conoció sobre el documento por intermedio de sus autoridades gubernamentales oficiales; tanto así, que su Gobernador de turno aceptó las condiciones en su ejercicio pleno de facultades legales para el efecto. Y que,



sin perjuicio de lo anterior, la comunidad sí estaba y está al tanto del Proyecto y, de hecho, en su mayoría está de acuerdo con el mismo.

Por otro lado, señala que en efecto el 29 de junio del 2022 se suscribieron las condiciones de comercialización del proyecto en cumplimiento de las obligaciones de la accionada frente a su mandante.

En el hecho tercero puntualiza en la afirmación: *“el contrato y las condiciones del mismo fueron construidos, negociados, aprobados y suscritos en Bogotá, a manera de una negociación particular, con apenas un testigo el señor Jorge Tipaz, lo que se constituyen en conductas de mala fe, fraudulentas y de vulneración de los derechos colectivos y de ocultamiento de la información a una comunidad y al Resguardo”*, asegura no ser cierta, al contrario, indica que se realizó una negociación abierta con las autoridades y representantes oficiales y competentes para dichas finalidades.

En este sentido, explica que el proyecto se trata de una iniciativa y desarrollo propio del Resguardo que lo que hizo fue contratar a SPV como un consultor experto para que le ayudara a sacar a adelante el proyecto no se trata de una iniciativa propia de SPV y/o Global que genere efectos sobre el resguardo.

Por otro lado, pone de presente que los accionantes de manera indiscriminada e irresponsable se toman la vocería de lo que denominan la “comunidad”, cuando estos no ostentan representación válida ni legítima para actuar en nombre de esta. Estos “hechos”, a voces de la accionada, no son más que meras opiniones de los accionantes y distan mucho de ser verdaderos hechos sobre los cuales se puede sustentar una acción constitucional de tanta relevancia como es la acción de tutela.

Ahora, con relación a la consulta previa que reclaman los accionantes se omitió realizar por parte de los contratantes, advierte que para este proyecto NO es procedente ni aplicable la consulta previa, por cuanto el propietario del proyecto es la comunidad misma, representada en este caso por el resguardo.

Así, dado que la consulta previa es un mecanismo de protección externa que las comunidades tienen para blindarse de las decisiones de la sociedad mayor en la que están englobadas, al haberse generado y ejecutado el proyecto por decisión e iniciativa de las autoridades gubernamentales que representan a la comunidad, afirma que no es procedente agotar dicho mecanismo. No existe tal mecanismo como una “auto consulta”, como lo pretenden los accionantes; deduciéndose así que la comunidad indígena fue efectivamente informada del objeto, obligaciones, condiciones técnicas y administrativas y las presuntas acciones sociales, ambientales y culturales que contiene el mencionado proyecto.

Frente a las afirmaciones hechas en la tutela respecto a las asambleas realizadas por la comunidad, la sociedad accionada manifiesta que conforme al acervo probatorio allegado al expediente y según información de las autoridades oficiales del Resguardo, dichas reuniones en realidad no eran “asambleas” oficiales, teniendo en cuenta que de



conformidad con el Plan de Vida del Resguardo, las Asambleas Comunitarias deben ser citadas por el Presidente del Cabildo, lo cual no consta ni ocurrió en las supuestas “asambleas” que pretenden acreditar los accionantes.

Asimismo, señala que el video aportado es totalmente descontextualizado, donde no se conoce la fecha, hora ni lugar de la reunión por lo que no se sabe si en realidad coincide con lo que mencionan los accionantes; igualmente que las “actas” de las supuestas “asambleas” llevadas a cabo no se conoce quién las elaboró ni si lo allí consignado fue aprobado por los asistentes. El hecho de que se incluya un listado de asistencia no implica que las personas que allí se indican hayan aprobado el contenido de dicha acta y que estén de acuerdo con la misma; puntualizando que la persona encargada de realizar las actas de las asambleas comunitarias es el secretario del cabildo y que dicha facultad está expresamente dispuesta en la Ley Mayor del Resguardo⁸.

De manera particular se relata que, cuando se manifiesta que presuntamente el exgobernador PONCIANO YAMÁ CHIRÁN aceptó que fue un error no haber informado a la comunidad indígena, dicha afirmación y prueba, a voces de la accionada, se presenta de manera descontextualizada y sin mostrar todo el discurso del Gobernador.

Frente a que “[a]nte el reconocimiento de las irregularidades por parte del Gobernador, la comunidad exige al Gobernador no dar continuidad a la ejecución del Proyecto Ambiental Pachamama Cumbal y al Contrato y pide que se estudie el procedimiento jurídico para la nulidad del mismo.”. De nuevo, asegura que, no se trata en realidad de toda la comunidad, sino de unas cuantas personas que, compartiendo intereses comunes, se reunieron para efectos de presionar al mandatario de turno. Presiones a las cuales éste no cedió y por ello ahora pretenden recurrir a una acción constitucional que no tiene cabida ni lugar para sus pretensiones.

Por otro lado y con relación a las afirmaciones realizadas en la acción de tutela respecto a que el señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN cuando fungió como Gobernador extralimitó sus funciones e incurrió en afirmación falsa al atribuirse la propiedad del territorio del Resguardo, no es cierto, pues en primer orden al celebrar el contrato de mandato N° 002.2022, el señor actuó bajo sus facultades de representación del resguardo; y que cuando se manifestó en el mencionado contrato que se ostenta la titularidad del territorio, se hacía clara referencia al Resguardo representado por el señor Ponciano y no, como de manera acomodada lo pretenden hacer entender los accionantes a terceros, que el señor Ponciano se hubiera atribuido la titularidad del territorio.

A las aseveraciones realizadas por los accionantes respecto a que el señor Gobernador de aquel entonces (año 2022) y las empresas accionadas hayan adelantado “todas las maniobras y artificios fraudulentos, de mala fe y contrarios a la normatividad para no garantizar la participación activa y efectiva de la comunidad” no son ciertas por cuanto, en primer lugar, no se llevó a cabo fraude, actuación contraria a la buena fe ni mucho menos ilegal para celebrar el contrato, puesto que, el contrato se celebró, precisamente con el representante legal del Resguardo, quién estaba plenamente facultado para

⁸ Artículo 172 Funciones del Secretario General del Cabildo.



tomar este tipo de decisiones y celebrar los contratos que este bien considerase necesarios.

Que no es cierto que se requiere de un debate o decisión colegiada entre los Regidores, teniente o secretario y mucho menos de los excabildantes, pues de conformidad con la Ley Mayor del Resguardo al otorgarle plenas facultades al Gobernador como representante legal para *“Representar legalmente a la comunidad a través del Cabildo del Resguardo Indígena del Gran Cumbal ante las entidades públicas y privadas de todo orden [y para] [c]elebrar contratos y/o convenios con entidades nacionales o del nivel internacional sean estas, públicas o privadas.”*

En este mismo sentido asegura que no es cierto que se haya discriminado, invisibilizado, ni excluido en manera alguna a la comunidad. Es más, las autoridades gubernamentales del Resguardo estuvieron siempre plenamente informadas del avance del Proyecto, tanto así que una vez se informaron las condiciones para la comercialización de créditos, autorizaron las mismas sin reserva alguna.

Por otro lado, afirma que, se demostrará y así quedará probado, que la mayoría de la comunidad sí está conforme con el Proyecto y no evidencia ningún tipo de deterioro a las concepciones ancestrales del territorio ni de los saberes y prácticas espirituales y de cuidado y conservación en torno a sus lugares sagrados, o de los páramos andinos, ni en cuanto a los procesos propios de planeación y desarrollo social y ambiental al interior del Resguardo.

Además, indica que no es cierto que el territorio del Resguardo haya sido entregado en negociación privada, ni mucho menos volverlo objeto de arriendo empeño ni explotación en favor de ninguna empresa; por el contrario, como ya fue explicado, lo que se realizó fue una certificación de cuánto fue la remoción de los gases de efecto invernadero que se logró desde el año 2018 hasta el 30 de junio de 2022, y que dicha certificación no impacta, afecta, interviene ni establece derechos ni gravámenes sobre el territorio del Resguardo.

Adicionalmente, manifiesta que no es cierto que las empresas accionadas sean las que se aprovechen de dicha situación. Estas simplemente, por desarrollar la consultoría para las cuales fueron contratadas, recibieron su justa remuneración y, en cambio, por su parte, el Resguardo recibirá la mayoría de los réditos provenientes de los créditos de carbono ya certificados y tendrá la posibilidad en el futuro de seguir solicitando más certificaciones, pues es el propietario del territorio y, por ende, del Proyecto.

En los hechos subsiguientes reitera la posición de que no es cierto que los comuneros no conozcan la documentación relacionada al contrato y al proyecto, y asimismo reitera que en este caso la consulta previa no procede debido a que esta es un mecanismo de protección externa que las comunidades tienen para blindarse de las decisiones de la sociedad mayor en la que están englobadas y que al haberse generado y ejecutado el Proyecto por decisión e iniciativa de las autoridades gubernamentales que representan



a la comunidad, fungiendo en este caso por el Gobernador de turno, no es procedente agotar dicho mecanismo.

Frente a la manifestación sustraída del escrito de tutela que “no se observó las disposiciones del Trato Justo que deben de recibir las comunidades indígenas y locales en caso de darse la viabilidad a proyectos REDD+ [...] de acuerdo a los siguientes pasos [...]” afirma que no es cierto que no se haya seguido los pasos lo que sucede es que los accionantes establecieron en el hecho que describen pasos y numerales que no existen en dichas salvaguardas conforme la interpretación colombiana.

Adicionalmente señala que no es cierto que se haya actuado *bajo documentación realizada de manera inconsulta, oculta, engañosa y desde estrategias fraudulentas*; pues, no solo no existe ni existirá prueba de lo que afirman irresponsablemente los accionantes, sino que, todo lo contrario, los procesos y documentación fue siempre transparente frente a las autoridades del Resguardo representadas por el Gobernador.

Nunca se ocultó documento alguno toda la información presentada y utilizada es totalmente veraz, seria y estudiada y conforme el Artículo 83 de la Constitución Política y el Artículo 871 del Código de Comercio se presume que así fue.

Argumenta adicionalmente la falta de legitimación en la causa por activa, puntualizando que se encuentra legitimado para interponer una acción de tutela, únicamente aquella persona a la cual se le haya vulnerado o amenazado un derecho fundamental. Si bien los accionantes alegan una supuesta violación de derechos fundamentales se predicen del Resguardo y no de los accionantes como personas individuales.

También habla de la naturaleza jurídica y la finalidad de la consulta previa y porqué en este caso es improcedente, apoyándose en la normatividad nacional e internacional vigente y aplicable.

Igualmente, menciona que se garantizó la autonomía de la gobernanza y que el gobernador auto dentro de sus facultades, para el efecto parten de la premisa de que el Proyecto fue ejecutado gracias a la intervención del gobernador del resguardo. Que fue con este con quién se realizó toda la interlocución y que fue este quien resolvió contratar y sacar adelante el proyecto al contratar un consultor para dicho efecto.

Ligado a lo anterior, realiza otras consideraciones para aterrizar a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de los que concluye que no existe vulneración alguna de los derechos alegados por los accionantes. Oponiéndose igualmente a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

Finalmente solicita que se declare improcedente la acción de tutela y se declaren improcedentes las pretensiones de esta; y en subsidio de lo anterior se niegue el amparo solicitado, se niegue la nulidad del Contrato de Mandato N°002.2022, se niegue las pretensiones de dejar sin efecto y prohibir la ejecución del Proyecto Ambiental RDD+



de Protección Pachamama Cumbal, y se niegue el compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

C. S.P.V. BUSINESS S.A.S. – DIANA CAROLINA AVELLA

La sociedad S.P.V. BUSINESS S.A.S. accionada en el presente trámite constitucional, ejerce su derecho de defensa y contradicción por medio de la DRA. DIANA CAROLINA AVELL quien obra en condición de representante legal de esta, y teniendo en cuenta que los argumentos son idénticos en estructura y redacción que los allegados por GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. DE C.V. (GLOBAL), razón por la cual no se replicarán, por el contrario, se hará la remisión a la defensa presentada por GLOBAL.

D. EMPRESA DEUTSCHE CERTIFICATION BODY S.A.S. – OSCAR GASPAR

La empresa DEUTSCHE CERTIFICATION BODY S.A.S. accionada en este trámite constitucional presenta contestación por medio del Dr. OSCAR GASPAR NEGRETE en su condición de representante legal de la empresa en mención, allega contestación expresándose de la siguiente manera:

Inicia realizando unas consideraciones preliminares encaminadas a informar el origen de los mercados de carbono y las etapas de una iniciativa de mitigación de GEI, adicionalmente, habla sobre el proyecto y sus implicaciones sobre el territorio de la comunidad y finalmente habla sobre las implicaciones presentes y futuras, y la no afectación del territorio.

Así las cosas, entra a pronunciarse sobre los hechos que sustentan la presente acción de amparo, manifestando que frente a estos Deutsche no tuvo ningún tipo de participación directa o indirectamente en la identificación, diseño o implementación del proyecto en cuestión ni de ningún otro proyecto de mitigación o remoción de gases de efecto invernadero, ya que lo que llevó cabo esta compañía, fueron dos evaluaciones (auditorías) profesionales, imparciales e independientes del proyecto en cuestión: una auditoría de validación, para determinar la viabilidad del proyecto y el cumplimiento del documento de diseño de proyecto con los requisitos del estándar COLCX, y una auditoría de verificación, para constatar que, en el periodo de monitoreo definido por la firma consultora, se lograron las remociones de gases de efecto invernadero declaradas en su reporte de monitoreo, reporte del cual también se evaluó el cumplimiento con los requisitos del estándar COLCX.

Por lo anterior señala que, como Deutsche dentro del Proyecto participa únicamente como un auditor, no tiene conocimiento ni le constan los hechos manifestados por los accionantes. Salvo, sobre el hecho vigésimo cuarto en el que se manifiesta un supuesto conflicto de interés entre esta sociedad y los desarrolladores. Al respecto téngase claridad que la accionista, que en consideración del periodista generaría el presunto



conflicto enajenó sus acciones antes de que se realizará la validación y verificación por parte de Deutsche. Es más, el mismo periodista así lo afirma, razón por la cual no es cierto lo que manifiestan los accionantes.

Las razones de la oposición y fundamentos de derecho señalados en este aparte son idénticos en estructura y argumentación a los presentados por GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. DE C.V. – GLOBAL y S.P.V. BUSINESS S.A.S por lo que no se replicarán estas y se remitirá a lo expuesto por GLOBAL.

Finalmente solicita que se declare improcedente la acción de tutela y se declaren improcedentes las pretensiones de esta; y en subsidio de lo anterior se niegue el amparo solicitado, se niegue la nulidad del Contrato de Mandato N°002.2022, se niegue las pretensiones de dejar sin efecto y prohibir la ejecución del Proyecto Ambiental RDD+ de Protección Pachamama Cumbal, y se niegue el compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

E. CANAL CLIMA S.A.S. - COLCX⁹

La sociedad accionada CANAL CLIMA S.A.S. allega contestación dentro del término estipulado por esta Judicatura para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y lo realiza a través del Dr. MARIO EDGAR CUASQUEN CADENA, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad tutelada, y lo hace de la siguiente manera:

En primer lugar, aclara que COLCX no es una persona jurídica con personalidad jurídica independiente, esta es una línea de negocios de la persona jurídica CANAL CLIMA S.A.S y que al ser incluida como parte accionada a COLCX, será Canal Clima SAS quien dará respuesta a la presente acción de tutela.

Prosigue señalando unas consideraciones previas en las que indica a COLCX como certificador y el alcance de este, manifestando que Canal Clima es una sociedad colombiana enfocada en el desarrollo de soluciones tecnológicas para el monitoreo de condiciones climáticas y medio ambientales. Adicionalmente, indica que la sociedad tiene una línea de negocios en la que ha desarrollado una iniciativa creada para los proyectos de mitigación de gases efecto invernadero enfocados en la reducción de emisiones o aumento de las remociones del GEI para el mercado voluntario de emisiones o que son elegibles para solicitar la no causación del impuesto al carbono colombiano de acuerdo con la normatividad vigente, y que esta iniciativa se la ha denominado COLCX.

COLCX busca facilitar las transacciones del mercado de carbono, tanto en el voluntario como regulado, para asegurar que las reducciones o remociones de GEI logradas por iniciativas de mitigación debidamente validadas, verificadas y posteriormente canceladas a favor de un tercero o un sujeto pasivo, cuenten con un registro público

⁹ En respuesta allegada a este Despacho, se informa que COLCX es una línea de negocios de la persona jurídica bajo la razón social CANAL CLIMA S.A.S. identificada con NIT 900.554.662-8, atendiendo a que la presente acción se incluyó como parte accionada a COLCX, Canal Clima SAS dará respuesta a través de su Representante Legal Inscrito.



donde se presente la información de las cancelaciones voluntarias de sus reducciones o remociones y se evite la doble contabilidad, registro que se realiza en la plataforma web www.colcx.com de propiedad de CANAL CLIMA.

En desarrollo de lo anterior, el programa de certificación de reducciones o remociones de GEI de COLCX está compuesto por un conjunto de principios y requisitos para la formulación, desarrollo, validación y verificación de los resultados frente al diseño e implementación de iniciativas de mitigación y metodologías de cuantificación de reducción de emisiones o remociones de GEI adoptadas y elaboradas bajo el marco de la norma ISO 14064-2 en su versión vigente aplicable.

Ahora bien, informa que el día 7 de junio del 2022 CANAL CLIMA suscribió un contrato de registro de iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero con la sociedad SPV BUSINESS S.A.S.; y señala que el contrato prevé la confidencialidad de toda la información relativa al proyecto, y obliga a las partes a abstenerse de revelar, divulgar, exhibir, mostrar, comunicar, reproducir, utilizar y/o emplear la información confidencial en su favor o en el de terceros. En virtud de la mencionada obligación de confidencialidad, siempre que sea requerida información confidencial judicialmente y no exista excepción legal de reserva o secreto profesional, la parte requerida deberá notificar a la otra parte antes de revelarla, indicando la autoridad judicial y/o administrativa que la requiere con la finalidad de buscar la debida protección de esta. Las partes sólo revelarán la información confidencial, en la parte requerida, buscando de manera razonable la obtención de una seguridad en la confidencialidad de dicha información, si ello fuere legalmente posible.

En las líneas subsiguientes explica cada una de las etapas y requisitos de verificación y validez que deben tenerse en cuenta para la suscripción de los contratos de prestación de servicios, igualmente, indica las obligaciones de las partes y la multa que se acusaría en caso de incumplimiento de este.

Respecto al proyecto, manifiesta que CANAL CLIMA adelantó las siguientes actividades y verificaciones: **1) Pre-registro de la iniciativa de mitigación:** Presentación de carta de interés y solicitud de pre-registro al programa por parte de la iniciativa de mitigación. Hay que anotar en este punto que las iniciativas pueden pre-registrarse estando en etapas muy tempranas de desarrollo como el diseño y formulación.

2) Inicio del proceso de gestión comercial para certificación: Presentación de propuesta comercial y firma del acuerdo de confidencialidad.

3) Firma del CONTRATO.

Solicitud de certificación y registro: Al finalizar el proceso de validación y/o verificación del PROYECTO por parte del OVV DEUTSCHE CERTIFICATION BODY S.A.S., SPV Business S.A.S. envió a COLCX el formato de solicitud de certificación junto con la documentación técnica que incluye: documento de diseño del PROYECTO, mapa del



PROYECTO, fotos e imágenes del PROYECTO para publicación, hojas de cálculo, reporte y/o declaración de validación y verificación emitido por el OVV.

4) Proceso de certificación: Revisión y análisis de los documentos aportados por SPV Business S.A.S. para evaluar si la iniciativa de mitigación cumple con los requisitos indicados de la primera fase.

5) Proceso de registro y asignación de seriales: Desde el área de tecnología de COLCX se registra y publica en la plataforma COLCX www.colcx.com a la cual tiene acceso el público en general, la siguiente información entregada por SPV Business S.A.S. acerca del PROYECTO: descripción, fotos, ubicación y mapa geográfico del PROYECTO; datos de identificación de SPV Business S.A.S.; sector de la iniciativa de mitigación; otros participantes del PROYECTO; responsable técnico o desarrollador del PROYECTO; reducción de emisiones o remociones de GEI validadas y/o verificadas; y declaración de conformidad emitida por el OVV encargado de la validación y/o verificación del PROYECTO.

Aterrizado al Proyecto Ambiental de Protección Pachamama Cumbal, indican que este es un proyecto ambiental REDD+ que hace parte de una de las iniciativas de los pobladores indígenas de los Pastos de los resguardos Cumbal, Mayasquer, Panam y Chiles, representados por su propia organización de gobernanza.

En desarrollo del PROYECTO, COLCX realizó todas las gestiones tendientes a culminar el proceso de certificación y, en consecuencia, procedió con la generación y asignación del serial único a cada uno de los bonos de carbono que hicieron parte de la iniciativa.

Por otro lado, informa que el 9 de marzo del presente año, la comunidad del resguardo indígena Cumbal por intermedio de correo electrónico cumbalambiental@gmail.com solicitó a COLCX el PDD del proyecto REDD+ y el informe del auditor para la validación de los créditos; frente a ello, COLCX asegura que remitió respuesta de manera oportuna informando que la solicitud la debía presentar ante el titular de la iniciativa o ante el resguardo respectivo.

Ahora bien, en lo atinente a los hechos de la presente tutela mencionan que, en su mayoría se basan en la información presentada en el artículo periodístico de Andrés Bermúdez Liévano “Colombia: El resguardo indígena que vendió bonos de carbono sin que sus habitantes lo supieran” publicado el 2 de junio de 2023, pero no se presentan evidencias que demuestren dichas afirmaciones. Adicionalmente, todos ellos únicamente vinculan al exgobernador y la empresa S.P.V. Business S.A.S., y de ninguna manera a CANAL CLIMA, por lo que desconocen todo lo mencionado en este acápite.

Finalmente realiza una descripción de las reglas que determinan los requisitos mínimos que se deben acreditar para la procedencia de la acción de tutela; argumenta además la falta de legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta sociedad;



solicitando por último declarar improcedente de la acción interpuesta por los comuneros por no cumplir con los requisitos de procedencia de la esta acción constitucional, y subsidiariamente negar las pretensiones formuladas por los accionantes y solicita ser desvinculada de este trámite.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

A. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vinculado por auto fechado el 7 de julio del 2023 y notificado en debida forma y estando dentro del término estipulado por este Despacho allega contestación a través del Dr. CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ en calidad de apoderado judicial del MADS y lo realiza de la siguiente manera:

Inicia realizando la presentación del caso retomando algunos apartes de lo manifestado por los accionantes en el escrito de tutela; indicando así que tal y como se encuentra en la acción de tutela, los reparos puntuales que realiza se ciñen única y exclusivamente a la inconformidad con un Contrato de Mandato con representación N° 002.2022 Resguardo Indígena “El Gran Cumbal” sobre venta de Créditos de Carbono, con retroactivos desde el año 2018 suscrito entre el entonces el Gobernador el Sr. PONCIANO YAMÁ CHIRÁN como Representante Legal Resguardo Indígena Cumbal y S.P.V. BUSINESS S.A.S. en abril de 2022; y a su vez, se reclama frente al contenido del documento “Proyecto Ambiental REDD+ de Protección Pachamama Cumbal” ambos celebrados según indican, sin el conocimiento de la comunidad directamente implicada y con total hermetismo y ocultamiento de documentación por parte de las partes suscribientes.

Tales conductas, las encuentran de mala fe, fraudulentas y de vulneración de los derechos colectivos y de ocultamiento de la información a una comunidad y al Resguardo, puesto que en su entender el Gobernador no tuvo en cuenta la opinión, debate y decisión de once (11) miembros de la Corporación del Cabildo, de los excabildantes y del Consejo Mayor del Resguardo; en cuanto a la viabilidad y aprobación del Proyecto Ambiental REDD+ de Protección Pachamama Cumbal y del Contrato de Mandato.

A criterio de la accionante, tanto el objeto, obligaciones y demás componentes tanto del contrato como del proyecto ocasionan un choque interno y un deterioro las concepciones ancestrales del territorio, de los saberes y practicas espirituales y de cuidado y conservación en torno a sus lugares sagrados, los páramos andinos y en cuanto a los procesos propios de planeación y desarrollo social y ambiental al interior del Resguardo, los cuales se han regulado y protegido mediante la Ley Mayor del Resguardo de Cumbal y otras normas internas de los Cabildos de Cumbal, Panan, Chiles y Mayasquer, cuyos procesos se sustentan en la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el título colonial del territorio y en las formas culturales y autónomas de ordenamiento y conservación del territorio indígena.



Asuntos dentro de los cuales, según el Ministerio no tiene injerencia, participación, ni cumple rol alguno la cartera ministerial.

Manifestado que frente a esos hechos no les constan, e incluso varios de ellos no tienen la calidad de supuestos fácticos, sino que obedecen a apreciaciones subjetivas de los accionantes a eventuales decisiones internas no materializada, incluso a panoramas especulativos no ocurridos, ateniéndose a lo que se logre demostrar en el presente trámite; sin embargo, también reiteran que esta cartera ministerial no ha tenido participación ni conocimiento de los hechos narrados por los accionantes, y que no se reflejan de ninguna manera intervención directa o indirecta, ya sea por acción u omisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por ende este Ministerio asegura no haber vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe prueba o petición que la comprometa.

Ahora bien, arguye que las pretensiones de los aquí accionantes, al encaminarse a la defensa de derechos colectivos no pueden ser ventiladas en el trámite de una acción de tutela, mecanismo que busca la protección de derechos fundamentales individuales, frente a daños específicos, deben ser ventiladas en el trámite de una acción popular; adicionalmente señala que al encontrar incumplimiento de lo ordenado por las normas señaladas frente al registro de este tipo de proyectos, lo pertinente es acudir a la acción de cumplimiento.

Menciona que la Corte Constitucional, ha reconocido en reiteradas ocasiones, la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación de un derecho colectivo conlleva la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- “(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo";**
- (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;**
- (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y**
- (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”.**

Así mismo, en sentencia T-627 de 2009, esa superioridad señaló que además de los cuatro requisitos mencionados, **“...es necesario para la procedencia de la tutela, como mecanismo de protección de derechos colectivos, en conexidad con derechos fundamentales, que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado o amenazado”.**

Por otro lado, ahonda en el tema de las pretensiones de los accionantes y menciona que, de la lectura de estas, se evidencia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo



Sostenible no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados allí o en las pretensiones elevadas por los accionantes.

Oponiéndose así a la vinculación en esta acción de tutela, por cuanto, asegura que esta entidad no ha dado lugar a la amenaza o vulneración de ningún derecho fundamental, ni detenta a la fecha ningún tipo de facultad o función relacionada con la contratación privada entre cabildos indígenas, comunidades indígenas o étnicas y otros particulares o con el registro, ejecución o supervisión de proyectos como el que indica la accionante.

Dado lo anterior, en los fundamentos de la defensa, aborda en primer lugar los objetivos y funciones del MADS según lo contemplado en el Decreto Ley 3570 de 2011 en sus artículos 1 y 2; así las cosas puntualiza que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional para que estas sean ejecutadas por las autoridades ambientales de acuerdo con el área de jurisdicción, razón esta que lleva a determinar que el MADS no hace parte de las entidades llamadas a atender la situación que hoy convoca.

De la narración hecha por la accionante se tiene que el entonces Gobernador del Cabildo Indígena en su calidad de representante legal es quien adelanta las actuaciones que dentro del marco de las funciones y competencias le son propias y que se encuentran directamente relacionadas con los supuestos facticos que dan origen a la acción de tutela; en este sentido, no es viable legal ni técnicamente asegura la vinculada, exigir a esta cartera ministerial el cumplimiento de las funciones legales que no le fueron asignadas por ley y atribuirle responsabilidad por un hecho presuntamente atribuible a otra entidad o exigirle a este ministerio ordenar participar en actuación alguna, porque dichas funciones escapan ampliamente de las potestades y facultades atribuidas al MADS.

Por otro lado, y con relación al aplicativo RENARE, el ministerio vinculado indica que, en primer lugar que en virtud de lo preceptuado en el artículo 4 de la Resolución 1447 de 2018 **“Por la cual se reglamenta el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional de que trata el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, y se dictan otras disposiciones”**, la entidad encargada de la gestión y administración del aplicativo RENARE, producto de la delegación de la calidad de administrador del sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de acciones de mitigación a nivel nacional, no es otra que el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, quien en virtud de lo preceptuado en el artículo 1 del decreto 1277 de 1994, es:

“(…) un establecimiento público de carácter nacional (...), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

Goza de la capacidad de representarse a sí misma en los distintos asuntos judiciales y/o administrativos, en los que de acuerdo con sus funciones y competencias sea vinculado.



Ahora, respecto a los Proyectos REDD+ señala que cuando se vayan a desarrollar una iniciativa en un territorio indígena, se debe reconocer el cabildo o autoridad tradicional y las estructuras propias de toma de decisiones para llegar a los acuerdos que se requieran para la implementación de esta. En algunos casos, el cabildo o autoridad tradicional requerirá fortalecer sus capacidades para poder tomar decisiones sobre la iniciativa y para hacer el adecuado seguimiento a la implementación de la iniciativa en su territorio.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio puntualiza que cuando una medida o acción afecte o pueda afectar directamente a uno o varios grupos étnicos, **se deberán aplicar las disposiciones nacionales en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado establecidas en la legislación y jurisprudencia, así como por las orientaciones dadas por el Ministerio del Interior como entidad competente en esta materia** con el acompañamiento de los organismos de control. (Subrayado del texto original)

La implementación de acciones REDD+ en territorio de un grupo étnico, deberá garantizar el derecho de las comunidades a participar efectivamente de la toma de decisiones, teniendo en cuenta el marco normativo de protección de derechos de estas comunidades (como son la consulta previa, el CLPI, entre otros). Esto implica llevar a cabo procesos de información, diálogo y construcción conjunta. Además de la generación de espacios de toma de decisiones donde se respete la autonomía de los pueblos en el manejo de sus territorios.

Tratando el tema de los bonos de carbono indica que son reducciones de emisiones o absorciones de Gases Efecto Invernadero resultantes de iniciativas de mitigación, validados y verificados bajo estándares específicos o en el marco de programas de certificación. Cada crédito de carbono representa una tonelada de CO₂ equivalente reducida o removida de la atmósfera. La denominación de bonos de carbono generalmente se utiliza para identificar las unidades de carbono que se transan a través de mercados voluntarios.

Ahora en lo atinente al contrato de mandato con representación N° 002.2022 Resguardo Indígena “El Gran Cumbal” inicia manifestando que, en el mandato con representación, el mandatario actúa en nombre del mandante, así que cualquier actuación del mandatario obliga también al mandante; en tal sentido, el mandante se obliga por intermedio del mandatario, por lo que el responsable y titular de los derechos y obligaciones es el mandante, razón por la cual los obligados por el contrato que origina la presente causa son PONCIANO YAMÁ CHIRÁN como Representante Legal Resguardo Indígena Cumbal y la empresa S.P.V. BUSINESS S.A.S.

Teniendo en cuenta que un contrato civil o comercial puede adolecer de alguna causa de nulidad, puede la accionante por la vía ordinaria como parte interesada exigir la declaratoria de nulidad del contrato, por cuanto en su parecer es contrario a la ley y carece de los requisitos o solemnidades que le son exigibles. Necesariamente, la nulidad ya sea absoluta o relativa, debe ser declarada judicialmente, es decir, un juez



debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada; sin embargo señala que en el Contrato de Mandato que hoy nos ocupa, contiene una cláusula compromisoria, la cual tiene como característica principal la de ser un acuerdo de voluntades, mediante la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, que tiene su fuente jurídica en el contrato y cuya finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebraron o terceros interesados.

Por último, trae de presente la excepciones que a juicio del apoderado judicial se configuran en el presente caso y ante la vinculación en la presente acción de tutela; indicando la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitud de desvinculación, señalando que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta de la siguiente manera: ... **La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material**¹⁰.

Siendo así, en el presente caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es la autoridad pública que deba responder por alguna acción u omisión, toda vez que no ha tenido injerencia alguna en los hechos y no detenta a la fecha ningún tipo de facultad o función relacionada con la contratación privada entre cabildos indígenas, comunidades indígenas o étnicas y otros particulares o con el registro, ejecución o supervisión de proyectos como el que indica la accionante; configurándose así a voces del Ministerio la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la conducta que presuntamente genera la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por los accionantes de ninguna forma se puede vincular con el MADS.

Alega también la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de este ministerio, asegurando que esta cartera ministerial no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental alegado por la accionante, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en las presuntas faltas cometidas por el Gobernador del Resguardo Indígena “El Gran Cumbal”, señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN como Representante Legal Resguardo Indígena Cumbal, tema respecto del cual ya se indicó esta cartera Ministerial no tiene ninguna competencia.

Adicionalmente, alega la ausencia del carácter de subsidiariedad de la presente acción de tutela, precisando que la accionante no aporta pruebas del daño o afectación a sus derechos fundamentales por parte le Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo enfáticos de que se trata de presuntas acciones que vulneran los derechos colectivos, sin realizar ninguna conexión o vinculación con algún derecho fundamental, así las cosas no se cumple con los requisito de procedencia de la acción de tutela, por lo cual le corresponde a los accionantes acudir al trámite expedito y eficaz regulado por la ley 472 de 1998, para la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

Finalmente solicita desvincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la acción de tutela.

¹⁰ Sentencia T-1001/2006



B. MINISTERIO DEL INTERIOR

Entidad vinculada de manera oficiosa por parte de esta Judicatura en auto de fecha 07 de julio del presente año y atendiendo el término estipulado para pronunciarse en la acción de tutela en estudio, allega al buzón electrónico institucional contestación a través de la Dra. LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior y lo hace de la siguiente manera:

Inicia mencionando los presupuestos fácticos que sirven de sustento para adelantar la acción de tutela por parte de los comuneros; prosiguiendo a analizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados que los accionantes alegan en el escrito, que son: territorio, consulta y consentimiento previo, libre e informado, participación, autonomía para la gobernanza y justicia ambiental, la vida y a la información pública.

Ahora bien, indica las consideraciones frente a los hechos en relación con el Ministerio del Interior, mencionando que, del relato de estos y en el marco del decreto 2353 de 2019 no se evidencian hechos donde se mencionen acciones u omisiones por parte del Ministerio del Interior que permitan evidenciar presuntas afectaciones al derecho fundamental que aducen que le está siendo presuntamente vulnerado.

Pronunciándose de forma general lo siguiente; que en lo reglado en el decreto 2353 del 2019 le asignó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, entre otras funciones, la de I) determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran y II). Dirigir, liderar y coordinar los procesos de consulta previa.

Es decir, el proceso adelantado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior inicia con la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, donde la Subdirección Técnica de esta Autoridad, luego de realizar un análisis completo y minucioso, basado en el criterio de afectación y en la normatividad y jurisprudencia vigentes, resuelve si la realización de la consulta previa es procedente o no.

Las competencias anteriormente mencionadas se activan a solicitud de parte, esto es, de los ejecutores de los proyectos. En otras palabras, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior no actúa de manera oficiosa.

Señala igualmente la guía procedimental para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas establecida en la directiva N°8 del 2020, desarrollando y explicando en que consiste cada una de las etapas como son: **1) Determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, 2) Coordinación y preparación, 3) Preconsulta, 4) Consulta previa, 5) Seguimiento de acuerdos.**



Reiterando que la Autoridad Nacional de Consulta Previa actúa a petición de parte y no de oficio y para que la Subdirección Técnica pueda efectuar el análisis de procedencia, se requiere que el ejecutor del proyecto así lo solicite y suministre la información que se requiere sobre el proyecto para realizar el estudio técnico que concluirá con un concepto de procedencia o no de la consulta previa.

Dicho concepto se fundamenta en el criterio de afectación directa, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-123 de 2018 como el **“impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente.”**

Así las cosas, manifiesta que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, únicamente es competente para emitir el concepto de procedencia o no de la consulta previa. Sin embargo, una vez revisadas las bases de datos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, no se encontraron solicitudes de procedencia de consulta previa en el marco del *“Proyecto Ambiental REDD+ de Protección Pachamama Cumbal”* mencionado por los accionantes.

Finalmente procede a argumentar la falta de legitimación por pasiva y ausencia de vulneración de derechos por parte del Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, igualmente la ausencia de prueba sumaria que evidencia afectación a la comunidad accionante por parte de esta Dirección; solicitando así, se sirva declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, se sirva declarar la improcedencia de la tutela en contra del Ministerio del Interior y se desvincule al Ministerio del Interior de la presente acción constitucional.

C. PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS AMBIENTALES

Entidad vinculada en el presente trámite constitucional realiza su intervención por medio de la Dra. LILIANA MIRANDA VALLEJO, en su condición de Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto, inicia mencionando los antecedentes de la acción de tutela y procede a analizar los presupuestos de procedibilidad de esta señalando el cumplimiento de la inmediatez y subsidiariedad; frente al primero, pese al transcurso del tiempo, se entiende oportuna entre otros eventos cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se mantiene en el tiempo, al tratarse de un contrato de *“mandato sin representación vigente”*, que se ha proyectado inicialmente para un término de 30 años y que dentro del ejercicio democrático de toma de decisiones de la comunidad indígena, se cumplió una asamblea general y nueve asambleas o reuniones veredales hasta el 30 de marzo del año en curso, en las que se convergió y concluyó en la vulneración de sus derechos, la formulación de la acción fue oportuna y cumple la inmediatez de protección requerida para los derechos fundamentales reclamados.



Y en lo que respecta al requisito de subsidiariedad toma lo señalado por la Corte Constitucional que, dada la vulnerabilidad de estos pueblos, es la acción de tutela el medio idóneo para la protección de sus derechos incluido el de la consulta previa.

Pasa posteriormente a analizar la procedencia o no de la acción de tutela, indicando que, si bien el mercado de bonos de carbono no cuenta con una regulación amplia ni con un control estricto en nuestro país, la Resolución 1447 de 2018 del MADS busca reglamentar “*Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional, en lo relacionado con el Sistema de Contabilidad de Reducción y Remoción de Emisiones de gases de efecto invernadero y el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+)*” y es en esta normatividad (artículo 45 inciso 2°) que se establece el cumplimiento de las salvaguardas ambientales y sociales en los proyectos REDD+: **Los titulares de los proyectos REDD+¹¹ deberán reportar en el RENARE¹² la información referente al cumplimiento de salvaguardas ambientales y sociales, en especial lo referente a: participantes del proyecto, condiciones de titularidad y tenencia de la tierra en el área de intervención, consentimiento de los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios en los que se implementará la iniciativa, compatibilidad con instrumentos de ordenamiento y planificación territorial**”.

En este sentido, manifiesta esta Procuraduría que por lo general lo que se busca con los bonos de carbono es la llamada “*neutralidad climática*”, explicándolo de en palabras sencillas sería, unos contaminan y otros descontaminan, si bien, a simple vista esto parece positivo, señala que existen de por medio derechos de las comunidades en territorio que no se consideran ni se respetan por las empresas.

Informa que el MADS publicó la cartilla sobre “*SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES PARA REDD+ EN COLOMBIA*” que acoge las “*Salvaguardas de Cancún*” en las que se reconoce la posibilidad de riesgos sociales y ambientales relacionados con su implementación y planteo como “*reglas de juego*” entre otras: “**B. Transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal. C. Respeto por el conocimiento tradicional y derechos de las comunidades**” Derechos que fueron desconocidos en la celebración del contrato de mandato con representación cuando la empresa “*mandataria*” celebró el contrato y realizó ofertas comerciales sin cumplir con la obtención del consentimiento, previo libre e informado de la comunidad concernida.

Asimismo, el entonces Gobernador del Resguardo, como representante legal, lo firmó sin cumplir con la socialización de un proyecto de la envergadura del que compromete esta acción, que cobija a todo el territorio del Gran Cumbal, y que eventualmente puede afectar usos y costumbres de la comunidad ante las actividades que pueden

¹¹ Proyecto REDD+. Es un tipo de proyecto de mitigación de GEI que implementa actividades REDD+, cubre un área geográfica de nivel subnacional específicamente delimitada y su titular es de carácter privado o público, este último en el marco de las funciones y competencias asignadas por la Ley. Estas iniciativas demuestran sus resultados de mitigación en el marco del cumplimiento de las metas indicadas en la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, así como de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la CMNUCC. (ART. 3°. Resolución 1447 de 2019).

¹² Registro Nacional de Reducción de las emisiones de GEI.



desarrollarse en esa “totalidad” del territorio, actividades de forestación; más cuando se trata de un contrato en el que se dice que el Gobernador del Resguardo ostenta la calidad de “propietario” del territorio, lo cual no se ajusta a la realidad de la titularidad de un territorio colectivo.

Ahora, respecto a la autonomía de los pueblos indígenas, esta implica que ellos tomen sus decisiones informadas, de tal manera que no afecte sus usos y costumbres; así lo precisa la Corte Constitucional: **“la autonomía de los pueblos indígenas implica, al menos, tres dimensiones: (i) ámbito externo, conforme al cual se reconoce el derecho de las comunidades a participar en las decisiones que los afectan (consulta previa), (ii) participación política de las comunidades, en el Congreso y, (iii) ámbito de orden interno, el cual se relaciona con las formas de autogobierno y autodeterminación al interior de las comunidades indígenas”**¹³

De acuerdo con ello, dos son las dimensiones que se han vulnerado en este caso, la externa al omitir cumplir con la consulta previa por parte de la empresa accionada, pero también existe una vulneración interna del principio de autodeterminación de la comunidad indígena.

Respecto a la primera dimensión, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la Consulta Previa: **“(…) entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido”**¹⁴ (Subrayado dentro del texto)

Y como se sabe, para las etnias el territorio va más allá del mero marco material, tiene una connotación especialísima, es el centro de su cosmovisión, permanencia y pervivencia, sustento de su desarrollo integral como comunidad política, económica y social:

“En desarrollo de los postulados internacionales, constitucionales y normativos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el territorio colectivo de las comunidades indígenas es un derecho fundamental para la protección de su diversidad étnica y cultural, pues este es su principal medio de subsistencia y forma parte de su cosmovisión y religiosidad e implica una importancia fundamental para sus valores espirituales, obteniendo con el desarrollo de la jurisprudencia, un contenido importante en lo que tiene que ver con la ancestralidad de conformidad con los desarrollos de la jurisprudencia y los

¹³ Sentencia T-312 de 2019

¹⁴ Sentencia SU -123 de 2018



postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ (Subrayado dentro del texto de contestación)

Dijo la Corte:

“Consulta previa por afectación directa debido a intervenciones en el territorio. La sentencia SU-123 de 2018 señaló que “el territorio étnico” es un concepto vinculado a la afectación directa. Al respecto, reconoció que la dificultad de su aplicación se da porque la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado y se vincula a elementos culturales, ancestrales y espirituales. Por ello, se debe tener en cuenta que i) el territorio de las comunidades se define con parámetros geográficos y culturales; ii) los argumentos sobre la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad son insuficientes para que el Estado o un privado se nieguen a consultar una medida con una comunidad; iii) la propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral, de manera que el reconocimiento estatal no es constitutivo; y iv) la interferencia que padecen los grupos étnicos diferenciados en sus territorios comprende las zonas que se encuentran tituladas, habitadas y exploradas, y todas aquellas que han sido ocupadas ancestralmente y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales”¹⁶. (Negrilla del texto original, negrilla y subraya de la contestación).

Ahora bien, los accionantes afirman que debió requerirse su consentimiento, previo, libre e informado, el cual según la jurisprudencia constitucional depende de la “intensidad” de la afectación, y si bien puede considerarse que la protección ambiental y las acciones de reducción de emisiones de efecto invernadero no constituyen una afectación grave, mucho menos para un territorio como Cumbal en el que en los últimos años han ocurrido quemas que superaron la afectación de 600 hectáreas de páramo; el contrato de mandato da unas facultades amplias a la sociedad mandataria, aquí accionada, sobre la “totalidad de la extensión del territorio comprendido en el Resguardo del Gran Cumbal”, sin excluir ni siquiera sitios sagrados de la comunidad (cláusula segunda, num. (i) del contrato), sin permitir la “supervisión, acompañamiento, o aprobación del Gobernador Indígena del Resguardo del Gran Cumbal” en lo que tiene que ver con el 40% de la remuneración que corresponde a la mandataria, cláusula que sin duda ha debido consultarse y explicarse razonadamente; además de comprometer presupuesto de la comunidad sin su aval, para el cumplimiento de algunas de las obligaciones a las que se comprometió el mandante en la cláusula tercera del contrato. Son estas y otras cláusulas inconsultas las que indican a Procuraduría que en este caso la afectación a la comunidad es muy alta y que en consecuencia se requería obtener el consentimiento previo, libre informado para el desarrollo del proyecto.

Y ahora atendiendo la vulneración de la dimensión interna, manifiesta la Procuraduría que resulta claro que la autodeterminación de la comunidad no pudo cristalizarse, si no cuenta con la información suficiente para tomar sus decisiones. Concretamente, frente al territorio la Ley Mayor del Resguardo del Gran Cumbal, en el texto adjunto a esta acción de tutela, en el artículo 19: **“PROTECCIÓN DEL TERRITORIO. El territorio es un Derecho Fundamental; todos los comuneros están llamados a protegerlo y hacerlo respetar. Dicha protección se hará de acuerdo a la ley de origen, la ley natural y el Derecho Propio,**

¹⁵ Sentencia T-001 de 2019

¹⁶ Sentencia SU- 121 de 2022



siguiendo el orden tridimensional cósmica (sic) de los tres mundos; el mundo de arriba, el mundo de abajo y el mundo del medio. Ningún particular, ni ninguna institución podrá ingresar al territorio sin antes haber expuesto las razones o motivos del interés de ingresar; toda justificación se hará ante la autoridad del Cabildo, la cual, dependiendo del asunto convocará a la comunidad a fin de concertar si la comunidad, como máxima autoridad concede o no la autorización para el ingreso y/o desarrollo de la actividad que se requiera”

Así las cosas, indica la vinculada que el incumplimiento de esta precisa norma interna por parte del entonces Gobernador del Resguardo del Gran Cumbal, quien adoptó una decisión unilateral de semejante envergadura, adicional a la omisión de consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado por parte de la empresa “mandataria”, indican la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad indígena, algunos de cuyos miembros formularon la presente acción.

Por lo anterior finalmente, debe concederse el amparo solicitado, pero ante la celebración del contrato de comercialización de créditos de carbono con la CHEVRON PETROLEUM COMPANY, para su efectividad debe disponerse la suspensión de la vigencia del contrato de mandato con representación celebrado entre el Resguardo Indígena del Gran Cumbal y la sociedad S.P.V. BUSINESS S.A.S., con fecha 5 de abril de 2022, así como del contrato de comercialización antes mencionado, propuesto el 29 de junio de 2022 y aceptado el mismo día, ello hasta tanto se surta el proceso de Consulta Previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad indígena del Gran Cumbal, para que la vigencia del contrato continúe, con cumplimiento de los requisitos legales y de ser el caso con las observaciones y propuestas que realice la comunidad indígena del Gran Cumbal; de no obtenerse dicho consentimiento, los contratos deberán quedar sin efectos futuros.

D. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO

La Corporación Autónoma Regional de Nariño atendiendo al llamado de vinculación hecho por esta judicatura en auto del pasado 7 de julio del 2023, realiza su pronunciamiento a través del Dr. LENIN CASTRO ACEVEDO en su calidad de apoderado general de esta Corporación contesta la presenta acción de tutela de la siguiente manera.

Inicia manifestado que frente a los hechos narrados se atienen a lo que se pueda demostrar en el plenario; y prosigue argumentando que la acción de tutela es una herramienta de última instancia frente a la aparente vulneración de algún tipo de derecho fundamental y todo lo que encierra la normatividad y jurisprudencia del tema.

Ahora bien, con relación a los contratos de venta de créditos de carbono como es del caso se tiene que CORPONARIÑO desde la subdirección de intervención para la sostenibilidad ambiental adjunta memorando con radicado 251 de fecha 12 de julio de 2023, en el que se menciona entre otros aspectos que el proyecto ambiental REDD+ , no fue objeto del proceso de consulta previa, considerando que la naturaleza del mismo



es de resorte del Ministerio del Interior y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, manifiestan que la entidad no tiene involucrado dentro del Plan de Acción Cuatrienal 2020 - 2023, la implementación de estrategias para pago de créditos de carbono, por lo tanto, desde la Subdirección no se han adelantado acciones frente a dicha temática.

Indicando asimismo que CORPONARIÑO no tiene incidencia directa en este tipo de negocios jurídicos.

E. PONCIANO YAMÁ CHIRÁN – EXGOBERNADOS DEL RESGUARDO INDÍGENA DEL GRAN CUMBAL

El señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN vinculado al presente trámite de acción de amparo, quien actúa a nombre propio y en su calidad de exgobernador del Cabildo Indígena de Cumbal, allega contestación y lo hace de la siguiente manera:

Al hecho primero manifiesta que es cierto la suscripción del Contrato de mandato con representación N° 002.2022, no obstante, según el vinculado, es falso que la comunidad indígena se haya enterado a través de redes sociales sobre el proyecto y que haya sido inconsulto, realizando la siguiente aclaración; que en los tres primeros meses de la vigencia 2022, el Cabildo Indígena de Cumbal conjuntamente y a la par con los cabildos indígenas de Panan, Chiles y Mayasquer realizaron acercamientos a través de la interlocución de un comunero de Cumbal el señor Efraín Guzmán con la multinacional SPV BUSINESS SAS sociedad que trabaja en proyectos ambientales del tipo REDD+ y apoyaba la formulación de proyectos de reducción, mitigación, captura y/o secuestro de gases de efecto invernadero que podrían ser implementados en el Resguardo del Gran Cumbal.

Así las cosas, en el mes de febrero asegura, que se llevó a cabo una reunión con la asistencia de los 4 cabildos indígenas, algunos regidores del Cabildo de Cumbal y comuneros del resguardo en el salón de eventos “La Cabaña” donde se expuso las generalidades del proyecto que podría ser implementado en el resguardo.

El cabildo indígena del resguardo del Gran Cumbal, a través de su representante legal el Gobernador, en uso de sus facultades y autonomía, suscribió el Contrato de Mandato con Representación N° 002.2022, arriba mencionado. (al igual que los demás resguardos ubicados en el Municipio de Cumbal); con fundamento en que el Cabildo es una entidad de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, acorde con los artículos 7, 8, 10, 44, 68 y 70 de la Constitución Política, Convenio 169 de la O.I.T. de 1991, la Ley 89 de 1890, la legislación especial indígena, Reglamento Interno, derecho mayor y los usos y costumbres, que gobiernan los pueblos indígenas de Colombia y demás normas concordantes.



Comenta que, en el transcurso de los meses del año de gobernabilidad el contrato no se ejecutó y no había certeza de que pudiera llevarse a cabo, por cuanto ese tema aún era desconocido pero que, a su vez, generaba esperanza de que llegaren unos recursos tan necesitados para la implementación de diferentes proyectos en la comunidad.

Por otro lado, informa que en el mes de diciembre el Gobernador del Cabildo y su corporación convocó a la comunidad indígena a que asista a la casa cultural del cabildo para dar a conocer el proyecto en comento puesto que la empresa S.P.V. BUSINESS S.A.S había informado que estarían posiblemente girando la compensación que recibiría la comunidad indígena; así que se debía definir las formas de inversión de los recursos que podrían estar llegando en la siguiente anualidad al resguardo, en procura de analizar y consultar cuales serían los beneficiosos para la comunidad y los proyectos encaminados al cuidado y conservación del medio ambiente.

Las reuniones se desarrollaron en los días 18 y 29 de diciembre del 2022, fechas que según el señor YAMÁ CHIRÁN, se dio a conocer claramente el contenido de los documentos que el cabildo tenía en sus archivos (contrato y condiciones de comercialización) se dejó a disposición en secretaria del cabildo para quien estuviera interesado pudiera sacar copia.

El contrato suscrito y las condiciones de comercialización de los créditos de carbono del Proyecto Ambiental de Protección Pachamama Cumbal, de los cuales se ejecutarían recursos en el Resguardo de Cumbal, hasta el 31 de diciembre de 2022, periodo de gobernabilidad del Sr. PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, asevera que no se ejecutó y no se asignaron recursos para inversión en ningún proyecto y/u obra, ante la oposición que algunos comuneros realizaron y el despliegue de mala información hacia la comunidad indígena.

Frente al hecho segundo manifiesta que son falsas las afirmaciones relacionadas a la forma cómo se enteró la comunidad de los documentos mencionados en los hechos primeros y segundo, pues estos ya se conocían desde el mes de abril de 2022 afirma el vinculado, y además que, se profundizó su conocimiento y explicación al igual que la consulta a la comunidad sobre la disposición final que se le podría dar a esos recursos en el caso de que llegasen al resguardo, en las asambleas realizadas en el mes de diciembre de la misma anualidad.

Ahora, respecto a los hechos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, vigésimo segundo y vigésimo tercero, asegura el vinculado que son falsos, por cuanto como ya se explicó el contrato y las condiciones de este desde sus inicios fueron expuestos y conocidos por el Resguardo Indígena de Cumbal y posteriormente afirma, se protocolizaron en la ciudad de Bogotá. Y a voces del vinculado, señala que en ningún momento se actuó de mala fe, sin fraude que se avizore u el ocultamiento de información a la comunidad, ni mucho menos algún delito establecido en la ley 599 del 2000.

Al hecho sexto manifiesta que es falso, toda vez que las asambleas del 18 y 29 de diciembre del año pasado, fueron convocadas por el Cabildo y, según de la lectura del



escrito de contestación, en ellas se expuso claramente el proyecto y el contrato relacionados con los créditos de carbono, Asimismo, en esta asamblea hubo intervenciones que también apoyaban dicho proyecto.

A lo que concierne a las manifestaciones realizada en el escrito de tutela, de que el señor Ponciano Yama se toma la atribución de ser el titular y propietario del terreno del Resguardo de Cumbal y que puede disponer del mismo como en este caso lo hizo, afirma que son falsas, porque en ningún momento se ha adjudicado la propiedad del resguardo, este sigue siendo tanto documental como materialmente perteneciente a la Comunidad del Resguardo Indígena del Gran Cumbal.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela toda vez que, a su consideración, no ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto sus actos estaban amparados en la misma normativa y delegación que la comunidad le había encomendado como Gobernador del Cabildo para la vigencia 2022; y en su calidad de representante legal del cabildo, con plena capacidad jurídica para obligarse; aclarando que en su periodo de gobernabilidad no se adelantó la ejecución del contrato y/o proyecto en conflicto, no se percibieron recursos, ni se ejecutó y llevo a cabo algún proyecto y/u obra que se desprendan de este; configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Oponiéndose igualmente a la prosperidad de las pretensiones de la acción constitucional frente al Cabildo Indígena de Cumbal por cuanto esta institucionalidad y representatividad no afecto el mecanismo de consulta previa, responsabilidad que no recae en el cabildo y su misma comunidad a la que representa.

F. ESCUELA DE DERECHO PROPIO “LAUREANO INAMPUÉS”

La Escuela de Derecho Propio “Laureano Inampué” vinculada al presente trámite constitucional a través de auto de fecha siete (07) de julio del presente año, y que fue notificada en debida forma, y una vez vencido el término establecido por esta Judicatura para que se pronuncie sobre los hechos que dan origen a la acción de tutela, se tiene que ésta no ejerce su derecho de defensa y contradicción por lo que guarda silencio.

G. PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUMBAL

La personería Municipal de Cumbal debidamente vinculada y notificada de la presente acción constitucional, y que una vez vencido el término para allegar contestación y revisados los canales de atención dispuestos por este Despacho se tiene que no se pronunció al respecto.

H. CHEVRON PETROLEUM COMPANY

Empresa vinculada mediante auto de fecha doce (12) de julio del 2023 a la presente acción de tutela y encontrándose dentro del término establecido por esta Judicatura realiza su intervención a través de la Dra. ESTELA VALDÉS BOTERO, en calidad de representante legal y lo hace de la siguiente manera:



En primer lugar explica cuál fue el papel de Chevron en el proyecto de créditos de carbono, informando de manera preliminar que la vinculación de la empresa al presente proceso no reviste de utilidad para aclarar los hechos señalados en la acción de tutela; a saber que, por su papel de comprador de un certificado de carbono tienen un conocimiento muy limitado de los hechos reseñados, conocidos únicamente porque al ser notificados de la vinculación al presente proceso, solicitaron las explicaciones del caso al vendedor que en este caso es Global Consulting And Assessment Services S.A. de C.V., de los bonos que adquirieron, información que anexan en el presente escrito.

Aclarado este punto, procede a realizar algunas manifestaciones de los siguientes asuntos: A) El incentivo de no causación del impuesto nacional al carbono y las responsabilidades del sujeto pasivo frente a la adquisición de certificados de carbono; B) El interés de un comprador de un certificado de carbono y su incidencia en las iniciativas de mitigación de GEI; C) concluir al caso concreto. Sobre los asuntos A y B realiza un recuento y explicación de la normatividad vigente aplicable a cada caso.

Ahora aterrizado al caso concreto menciona que Chevron únicamente figura como en el Proyecto Ambiental REDD+ de Protección Pachamama Cumbal (la "Iniciativa") comprador del soporte de cancelación voluntaria expedido para certificar la cantidad de GEI mitigado en dicho proyecto. Y que, precisamente por esto, Chevron no tiene conocimiento sobre las condiciones bajo las cuales fue estructurada e implementada la Iniciativa.

A estos efectos y por la información que existe en las declaraciones de verificación soportes de cancelación voluntarios, Chevron por conocimiento propio, únicamente le consta la cantidad de emisión de CO² mitigada por la iniciativa que haya adquirido.

Adicionalmente, adelanta un sustento normativo dirigido a desvirtuar la procedencia de la acción de tutela y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el presente caso, indica la improcedencia de una consulta previa para la iniciativa apoyándose en el informe de Global.

Respecto a los hechos, nuevamente señala que Chevron únicamente funge como comprador de los créditos de carbono derivados de la iniciativa, razón por la cual, la empresa (i) no participó en la estructuración no desarrollo de la Iniciativa; (ii) no tenía la obligación de verificar ningún asunto relacionado con dicha estructuración y desarrollo, a pesar de lo que, por vía de consulta al vendedor de los créditos de carbono, se evidenció según la vinculada, el cumplimiento de todos los requisitos legales y la aceptación de la autoridad legítima y válida que representa al Resguardo con el desarrollo de la Iniciativa.

Precisamente por ello, asegura que no le constan la veracidad de ninguno de los hechos señalados en la acción de tutela.



Ahora bien y atendiendo a lo señalado por el señor Juez: “Se le indagará asimismo sobre si la oferta de compra de bonos de carbono se materializó y si se transfirieron recursos al Gobernador o al Resguardo Indígena del municipio de Cumbal”

Al respecto manifiesta que la compañía ha efectuado todos los pagos que se han tenido que realizar por la compra de créditos de carbono dichos pagos se han hecho directamente a Global, quien ha sido siempre el interlocutor en la compra de dichos créditos de carbono; no obstante, frente a la entrega de dinero que haya realizado Global al Resguardo y el uso que éste le haya dado, asegura que Chevron no tiene información, pues no tiene como saberlo ni responsabilidad sobre la relación y los acuerdos celebrados entre Global y el Resguardo.

Por otro lado, indica que según el informe presentado por la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Pasto en el que manifiesta lo siguiente: “Por lo anterior, debe concederse el amparo solicitado, pero ante la celebración del contrato de comercialización de créditos de carbono con la CHEVRON PETROLEUM COMPANY, para su efectividad debe disponerse de la suspensión de la vigencia del contrato de mandato con representación celebrado entre el Resguardo Indígena del Gran Cumbal y la sociedad S.P.V. BUSINESS S.A.S. con fecha 5 de abril de 2022, **así como del mandato del contrato de comercialización antes mencionado, propuesto el 29 de junio de 2022 y aceptado el mismo día, ello asta tanto se surta el proceso de Consulta Previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad indígena del Gran Cumbal, para que la vigencia del contrato continúe con cumplimiento de los requisitos legales** (...)” (Subrayado por la vinculada)

Mencionan que, en el texto en cita, la Procuraduría solicita que se suspenda el contrato de comercialización celebrado con Chevron; sobre ese particular, señala la vinculada que los demandantes no alegaron en su acción de tutela que con ocasión de la celebración del contrato de comercialización de crédito de carbono se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

Tanto así que no se elevó pretensión alguna dirigida a suspender o anular los efectos de dicho contrato e incluso, ni siquiera se incluyó a Chevron como accionado dentro de la acción de tutela.

Dejando ver de esta manera, asevera la vinculada, que los demandantes no se sienten afectados por el contrato de comercialización y, de hecho, no se entiende cómo ese contrato podría causar alguna afectación al Resguardo cuando de su ejecución únicamente se desprende para el Resguardo el derecho a recibir una importante suma de dinero por cuenta de la compra que hace Chevron de los certificados de carbono.

Al respecto resalta que en este caso el contrato de comercialización no viola derecho alguno, ya que no tiene nada que ver con la forma como se estructuró o desarrolló la Iniciativa; que acceder, a la petición realizada por la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto, no es conducente ni sería de ninguna utilidad para la protección de los derechos de los demandantes, pero, además, devendrían en



una grave afectación para el Resguardo, toda vez que no se podrían retrotraer las actividades ya adelantadas en desarrollo de la iniciativa y, además, no se le reconocería ninguna compensación económica al Resguardo por ellas.

Solicitando finalmente se solicita la desvinculación de Chevron del presente proceso y que se indique en el fallo que esta compañía no tiene ninguna responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes; también que se niegue la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes en la acción de tutela, y se niegue la totalidad de las solicitudes o recomendaciones formuladas por la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto.

I. INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

El INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, vinculado al presente trámite constitucional mediante auto de fecha 17 de julio del presente año, verificado el vencimiento del término establecido por esta Judicatura, y revisados los canales de atención dispuestos por el Despacho, se tiene que el IDEAM no allegó pronunciamiento al respecto.

J. PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS

La PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTO ÉTNICOS vinculada de manera oficiosa al trámite en curso mediante auto fechado el 17 de julio del presente año, notificado en debida forma, y que, una vez vencido el término dispuesto para ejercer el derecho de defensa y contradicción, damos cuenta que la Procuraduría decidió guardar silencio.

K. DEFENSORÍA DELEGADA PARA INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS

La DEFENSORÍA DELEGADA PARA INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS, vinculada de manera oficiosa al trámite en curso mediante auto fechado el 17 de julio del presente año, notificado en debida forma, y vencido el término para contestar, se tiene que, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

VII. TERCEROS INTERVINIENTES

A. AKUBADAURA – COMUNIDAD DE JURISTAS

AKUBADAURA – COMUNIDAD DE JURISTAS, por medio de la Dra. LINA MARCELA TOBÓN YAGARÍ en calidad de representante legal, el día 18 de julio del 2023, mediante correo electrónico, remite al buzón institucional memorial en el que solicita se reconozca como coadyuvante en la presente acción de tutela, realizando las siguientes apreciaciones:



Inicia dando a conocer que la comunidad de juristas Akubadaura (Ayudantes en lengua Emberá- Chamí) es una organización sin fines de lucro, fundada y conformada por profesionales indígenas, que presta asesoría y asistencia legal a comunidades, autoridades y organizaciones étnicas en la defensa de los derechos humanos, territoriales y culturales; este trabajo lo realiza a través de la formación y la promoción de diálogos sociales, que buscan contribuir a la transformación de problemas como la desigualdad y la discriminación, y fomenta la construcción de paz desde la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Manifiestan que con este escrito pretenden apoyar la argumentación presentada por los representantes del resguardo de Cumbal, sustentar la vulneración de los derechos de este pueblo, promover la protección y garantía de los derechos humanos y territoriales de las comunidades indígenas y la resolución justa de casos que tengan en cuenta las cosmovisiones, prioridades y capacidades de los pueblos y que rompan las relaciones asimétricas y la discriminación histórica de la que han sido víctimas en el país.

Así las cosas, realiza sus apreciaciones basándose en la Ley Mayor del Resguardo del Gran Cumbal, sugiriendo que cada uno de los hechos deberían ser interpretados igualmente bajo el paradigma de la visión de la Nación Ancestral de Los Pastos.

Indica que la firma del contrato se realiza por parte de PONCIANO YAMÁ CHIRÁN el día 05 de abril de 2022 y la notificación del contrato a la comunidad del Resguardo “El Gran Cumbal” se realiza hasta el 22 de diciembre de 2022; y que, de esta manera, las fechas de notificación y suscripción del contrato se puede evidenciar que no hubo posibilidad de realizar ninguna de las etapas consideradas de garantizar la participación de la comunidad; resaltando nuevamente la preocupación presentada por la comunidad al respecto.

Continúa indicando el problema jurídico por ellos encontrados en este caso, y el desarrollo jurídico y hermenéutico para éste, para finalmente solicitar se tutelen los derechos fundamentales de los accionantes y la comunidad Indígena del Resguardo de Cumbal, a la autonomía, autodeterminación, participación plena y efectiva en los diálogos y decisiones, el territorio como propiedad colectiva, la integridad social, ambiental y cultural, el gobierno propio, la justicia ambiental desde la gobernanza indígena y la vida colectiva y el derecho a la información pública; suspender los efectos del Contrato de Mandato con Representación N° 002.2022 celebrado entre el Gobernador del Cabildo de Cumbal y la Empresa BUSSINES S.A.S. y en el cual también son parte las demás entidades accionadas.

B. RÉPLICA HECTOR FIDENCIO VILLACRIZ

El Gobernador Electo del Resguardo Indígena de Cumbal, allega a esta Judicatura un segundo escrito dirigido a pronunciarse respecto a las manifestaciones realizadas por parte de AKABADAURA – COMUNIDAD DE JURISTAS, indicando que, con la intervención de ésta, se está poniendo en serio riesgo la autonomía del Resguardo en la libre determinación y autogobernanza, esto, porque dicha organización, a voces del



Gobernador, pretende inmiscuirse en asuntos internos y propios del resguardo, cuando no hacen parte del mismo, y asegura que ahora están buscando que supuestamente se protejan unos derechos que no le competen a ellos.

Que, el hecho de pretender hacerse parte en un proceso y mostrar nuevos argumentos que pretenden restar efectos a la decisión válidamente adoptada por el Gobernador Ponciado de ese periodo 2022, es un acto de irrespeto a sus normas internas, autodeterminación y gobernanza propia.

Solicitando finalmente que no sea tenido en cuenta el escrito del AKUBADAURA - COMUNIDAD DE JURISTAS.

C. JOSÉ MIGUEL AZA – MIEMBRO ACTIVO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL GRAN CUMBAL

El señor José Miguel Aza, miembro activo de la comunidad indígena y cuidador de páramos en el resguardo, presenta escrito que tiene como propósito expresar su apoyo al Proyecto Pachamama Cumbal, el cual representa una valiosa fuente de recursos para la inversión social destinada al cuidado del medio ambiente.

Manifestando que, este proyecto se presenta como una oportunidad invaluable para muchas familias que dependen de la protección y preservación de los páramos para su sustento y calidad de vida. Asimismo, indica que este proyecto no solo tiene como objetivo principal salvaguardar el medio ambiente, sino también proporcionar una base económica sostenible para las comunidades locales, promoviendo así la equidad y el desarrollo social en la región.

Solicitando que se valore el rol que desempeña el proyecto Pachamama Cumbal en el bienestar de la comunidad indígena y en la protección del medio ambiente.

D. RÉPLICA CAMILO ANDRÉS ACEVEDO CORZO

Apoderado Judicial de las empresas SPV BUSINESS S.A.S y GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. de C.V., quien mediante correo electrónico allega a este Despacho, escrito por medio del que, se pronuncia respecto a la solicitud formulada por AKUBADAURA y lo hace de la siguiente manera:

Inicia poniendo de presente la ausencia de interés legítimo de Akubadaura, adelantando un análisis normativo y jurisprudencial respecto al tema, concluyendo que la Comunidad de Juristas no tiene ningún interés legítimo en este proceso, dado que su situación jurídica no se verá afectada en ninguna manera por causa de ningún acto que se lleve a cabo en el trámite constitucional.

Por otro lado, señala que, Akubadaura al referirse a los hechos toma como ciertos los relatos por parte de los accionantes sin demostrar, acreditar o argumentar por qué



dichos hechos son ciertos o en que se apoyan sus afirmaciones; punto que sustenta el apoderado judicial, con desarrollo jurisprudencial.

Ahora teniendo en cuenta la afirmación que supuestamente el Gobernador del Resguardo debía solicitar autorizaciones a las “máximas autoridades”, como lo dijo “la comunidad indígena y la corporación en su totalidad”; debe quedar claro que, según el apoderado, de ninguna manera existen dentro del Resguardo, ni en su Ley Mayor, ni en su Plan de Vida, ni en sus usos y costumbres, exigencia alguna que obligue al Gobernador a consultar con toda la comunidad ni con todo el Cabildo en pleno, cada vez que el Gobernador ejerza alguna de sus facultades, ni mucho menos cuando celebre un contrato.

Y realiza otras apreciaciones tendientes a mostrar su desacuerdo con lo relatado por Akubadaura en su escrito; finalmente solicitando no se acepte a Akubadaura como coadyuvante en este proceso constitucional, no se consideren las afirmaciones ni argumentos expresados.

E. LAUREANO TAPIE – MIEMBRO ACTIVO DE LA COMUNIDAD Y EXGOBERNADOR DEL CABILDO

El señor Laureano Tapie se identifica como miembro activo de la comunidad y como exgobernador del cabildo, allega a este Despacho memorial que tiene como fin, expresar el apoyo al Proyecto Pachamama Cumbal como fuente de recursos de inversión social en el cuidado del medio ambiente, apreciaciones que las realiza en idéntica estructura y argumentación a la presentada por el señor JOSÉ MIGUEL AZA, razón por la cual, no se replicará, y por el contrario, se remitirá al pronunciamiento hecho por el ciudadano AZA.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del artículo 86 del texto Constitucional, se desprende que la acción de tutela es un mecanismo procesal constitucional de carácter subsidiario y residual, encaminado a garantizar la protección de derechos constitucionales fundamentales y que procede cuando no existe otro recurso judicial, o de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, esto es, el daño inminente urgente o grave del peticionario.

8.1 Problema Jurídico

Según la descripción fáctica y la posición jurídica de los intervinientes antes expuesta, corresponde al Juzgado determinar (i) la procedencia del mecanismo constitucional de tutela frente a la eventual vulneración de derechos de titularidad colectiva como la consulta previa, de superar tal análisis se procederá al análisis de fondo absolviendo los siguientes interrogantes (ii) ¿Se requiere consulta previa para una iniciativa que no se origina en la administración estatal nacional o local? (iii) si las empresas accionadas: S.P.V. Business S.A.S., Global Consulting And Assessment Services S.A. de C.V.,



Deutsche Certification Body S.A.S. y CANAL CLIMA S.A.S como titular de la línea de negocios COLCX, en su calidad de consultores y ejecutores del proyecto y el entonces Gobernador del Resguardo Indígena del Gran Cumbal señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN desconocieron las garantías fundamentales a la consulta previa, la participación y el consentimiento previo libre e informado además de las reglas de protección supranacional de la comunidad étnica tanto en la etapa de construcción como de operación del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal”

8.2 Esquema de Resolución

Los anteriores planteamientos se resolverán llevando a cabo el análisis jurisprudencial nacional y supranacional del derecho a la consulta previa respecto de comunidades étnicas y su aterrizaje en el caso en concreto despejando en primer lugar (i) la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, en tanto se postulan garantías de titularidad colectiva como la consulta previa; en seguida se responderá el interrogante (ii) ¿Se requiere consulta previa para una iniciativa que no se origina en la administración estatal nacional o local? Continuando con los siguientes ítems (iii) ¿Qué se entiende como bonos de carbono? (iv) Los efectos del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” a través de la venta de bonos de carbono (v) Relevancia del instrumento internacional denominado “Salvaguardas de Cancún” se procederá a dar la (vi) Respuesta a la defensa de los accionados (as) y vinculados (as) y finalmente se extraerán las (vii) Conclusiones.

8.3 Procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa: El ejercicio de esta acción es desarrollado por el artículo 10¹⁷ del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.¹⁸

En el presente caso, la acción de tutela fue ejercida por DIANA PATRICIA PUENGUENÁN TAIMAL, MIGUEL ÁNGEL QUILISMAL TARAMUEL, DIEGO FERNANDO CUASPUD PUERRES, JHON FREDY ALPALA CUMBALAZA, OMAR GILBERTO CHIRÁN ALPALA, LUIS HUMBERTO ALPALA MONTENEGRO, JOSÉ ANTONIO CUAICAL VALENZUELA, GILBERTO HELÍ VALENZUELA MITIS, FÉLIX MARÍA PUERRES CUASPUD, IVÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ SOTO, ÁLVARO SILVIO GUADIR CUAICAL y JOSÉ ANDRÉS PUERRES PUERRES, quienes una vez verificada su identidad mediante la disposición oficiosa de la prueba respectiva en la base de datos del Ministerio del Interior¹⁹ pudo establecerse su pertenencia al

¹⁷ ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

¹⁸ Sentencia T-531 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹⁹ “Consulta de la información censal de las comunidades y resguardos indígenas” del MINISTERIO DEL INTERIOR



Resguardo Indígena del Gran Cumbal con ello a pesar de las manifestaciones realizadas por las sociedades accionadas, debe entenderse por cumplido el requisito de verificación de pertenencia a la comunidad que se identifica por los actores como vulnerada en sus derechos.

En tal sentido válido es recordar el criterio de la Corte Constitucional en el análisis de situaciones como la presente, en cuanto sostiene:

“En tal sentido, cabe precisar que la agencia de los derechos de una comunidad indígena no radica *exclusivamente* en sus representantes legales o autoridades electas, sino que puede ser ejercida *“por cualquier miembro del sujeto colectivo”*.”²⁰

Criterio que se ratifica en sendos pronunciamientos al exponer la Corte:

“Esta Corte reiteró en la sentencia T-063 de 2019 que “la representación de las comunidades indígenas no está ligada a una sola persona en específico, pues busca en esencia la protección de los derechos fundamentales especiales de la comunidad. Por ende, tienen la posibilidad de reclamar la protección de sus garantías constitucionales mediante sus integrantes, representantes, organizaciones u otros”. En el mismo sentido, ver sentencias T-172 de 2019 y SU-092 de 2021. En concreto, la Sala Plena aceptó la legitimación por activa de un miembro de la comunidad Jiw en la mencionada sentencia de unificación.”

Vista la clara y pacífica posición de la jurisprudencia aplicable es diáfano que se consolide la legitimación por activa de los actores que en pluralidad han impetrado el presente mecanismo constitucional, respondiendo así uno de las oposiciones que fuera postulada por la bancada de las sociedades accionadas.

Ahora, en lo que respecta a las manifestaciones allegadas al plenario como coadyuvancias dentro del presente caso la misma se debe examinar nuevamente a la luz del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual refiere:

“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la parte en contra de la cual se hubiere hecho la solicitud”.

Bajo tal premisa indica la Corte Constitucional sobre la figura en comento:

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”.²¹

Descendiendo en específico sobre tal categorización ha sostenido la Corte Constitucional:

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T 461 de 2022.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.



“[...] se ha establecido que “el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable” (resaltado por fuera del texto original).²² En la misma línea, se ha afirmado que “en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos”.^{23 24}

Bajo las premisas reglamentarias y jurisprudenciales anotadas es que deben analizarse los pronunciamientos de la comunidad de juristas AKUBADAURA, quienes solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes dentro del presente mecanismo, formulando las razones de su apoyo a los accionantes, no obstante si se considera bajo el filtro antes postulado, dicha colectividad al no estar relacionada de manera directa con las resultas en el presente asunto es inviable reconocer su calidad, dado la inexistencia de un vínculo siquiera informal a las consecuencias que las resultas de este proceso les pueda acarrear; en tal sentido su participación, así como la refutación a tal actuación no será tenida en cuenta.

Situación distinta se predica de las manifestaciones realizadas por los comuneros JOSÉ MIGUEL AZA y LAUREANO TAPIE, quienes afirman formar parte de la comunidad del Resguardo Indígena del Gran Cumbal y por ende al ostentar tal condición se materializa su calidad, por lo cual sus manifestaciones serán del estudio al momento respectivo.

Legitimación por pasiva: Se verifica que, en este caso, la tutela se dirige contra las empresas S.P.V. Business S.A.S., Global Consulting And Assessment Services S.A. de C.V., Deutsche Certification Body S.A.S., CANAL CLIMA S.A.S como titular de la línea de negocios COLCX y contra el Cabildo del Resguardo Indígena del Gran Cumbal, una vez articulado el insumo fáctico se concluye que el entramado empresarial al que se alude cumple distintas funciones en la materialización del proyecto que busca la venta de bonos de carbono, lo cual ata a sus actuar con la vulneración iusfundamental que se postula por los actores, con mayor énfasis se predica la condición del Cabildo del Resguardo Indígena del Gran Cumbal pues es la autoridad elegida por la comunidad para regir sus destinos y velar por el bien colectivo de la etnia indígena, en tal sentido se predica establecida la legitimación por pasiva, sin perjuicio que durante la resolución de la controversia se verifique la relevancia de alguno de los sujetos vinculados a la presente actuación.

Inmediatez: el análisis del presente factor no resulta lineal, menos bajo el estudio de una afectación de garantías fundamentales, sino que se debe llevar a cabo teniendo en cuenta el tamiz establecido por la jurisprudencia en el cual se establece:

“(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales,

²² Ibid.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2012.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T 461 de 2022.



convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”²⁵.

La descripción fáctica recopilada en el presente asunto permite concluir que la vulneración alegada es continua y actual en el tiempo. Pues, aunque los actos de formulación del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” datan del primer trimestre del año 2022, la controversia se suscitó a partir del conocimiento en general de la iniciativa y la respuesta insuficiente a juicio de los actores emitida por parte del Resguardo Indígena del Gran Cumbal, por ello, pese al tiempo transcurrido se considera que la eventual vulneración se predica actual.

Aunado a lo anterior, el presente asunto debate una controversia que relaciona sujetos de especial protección constitucional de quienes se postula un daño continuado y, además, con una iniciativa que proyecta sus efectos para un periodo inicial de 30 años.²⁶ Por lo expuesto, este Despacho encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: De conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario en cuanto ésta sólo procede **“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**, es decir que la acción tutelar no puede utilizarse como un mecanismo alternativo cuando existan procedimientos establecidos en la jurisdicción ordinaria que sean efectivos para la defensa de los derechos fundamentales, salvo que esta sea utilizada para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Como se puede extraer de la compleja controversia que se ha planteado por las partes, las inconformidades podrían llegar a tener un escenario inicialmente ante la justicia arbitral²⁷, pues el plurimencionado Contrato de Mandato con Representación N° 002 – 2022 estableció entre sus cláusulas, un pacto de resolución de diferencias ante dicha instancia, adicionalmente a lo anterior también se podría avizorar la posibilidad de resolver tal situación por la vía judicial ordinaria a través de mecanismos de protección de derechos a nivel colectivo, situaciones a las que se responderá como sigue.

Respecto de la búsqueda de la modificación de los acuerdos pactados en el contrato atacado, a través de mecanismos arbitrales u ordinarios debe precisarse que los mismos no se muestran como el remedio idóneo y eficaz, en principio porque la

²⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁶ Es el lapso que se ha pactado del contrato de mandato realizado entre SPV BUSINESS S.A.S. y el Resguardo Indígena del Gran Cumbal.

²⁷ La Corte Constitucional en sentencia T- 186 del 17 de abril de 2015 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, conceptualizó sobre esta institución, puntualizando lo siguiente:

“El constituyente reconoció al arbitramento como un medio alternativo de resolución de conflicto, a través del cual las partes de manera libre, se sustraen de la justicia estatal, a fin de que un tercero, revestido temporalmente de función jurisdiccional, adopte una decisión de carácter definitivo y vinculante para ellas. Las decisiones de los árbitros equivalen a una providencia judicial, cuyo origen es la voluntad de las partes, reconocida por el Estado en la propia Constitución y que, se somete también al deber de respetar garantías constitucionales.”



prerrogativa que se busca proteger como la consulta previa no es un actuación cuyos efectos se prediquen a futuro, sin perjuicio, de los remedios procesales a nivel constitucional, pero como se extrae de patentes circunstancias si la consulta no se llevó a cabo, existe un impedimento temporal de subsanar tal hecho.

Pero descendiendo en el caso particular, existe un elemento que expone con claridad la superación de este requisito y es que la ineficacia de los mecanismos ordinarios se predica del hecho que la representación jurídica, contractual y judicial de la comunidad del accionado Resguardo Indígena del Gran Cumbal la ostenta el Gobernador, quien ha defendido la actuación realizada en el proyecto de bonos de carbono por su antecesor y la suya propia en el año 2023, por lo anterior, las personas que accionan se encuentran en una imposibilidad jurídica de adelantar las acciones ordinarias o arbitrales para anular o modificar la negociación ya adelantada y cuestionada en este escenario judicial, por tal razón el requisito de subsidiariedad se considera satisfecho.

8.4 Análisis jurisprudencial nacional y supranacional del derecho a la consulta previa respecto de comunidades étnicas y su aterrizaje en el caso en concreto

¿Se requiere consulta previa para una iniciativa que no se origina en la administración estatal nacional o local?

Frente a la postulación global de las sociedades y entes de verificación asociados al proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” accionados, respecto a que debido a la naturaleza del proceso llevado a cabo no se encuentra dentro de los actos en los que es exigible la consulta previa, este Juzgado examinó el precedente que fue traído a colación en los escritos de contestación, pues determinaron que en el contenido de la sentencia T 693 de 2011 la Corte Constitucional enlistó las actuaciones estatales que se encuentran sujetas al derecho de consulta previa, y extrajeron el aparte siguiente del mencionado referente:

"De lo anterior se desprende que existen varios tipos de decisiones que se deben consultar [en las que se debe agotar la consulta previa]:

4.4.1.1. Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo: licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, entre otros

Sobre la naturaleza de este tipo de decisiones a consultar, la jurisprudencia ha tenido una evolución importante. Parte importante de la jurisprudencia en la materia se ha concentrado en medidas administrativas -especialmente licencias ambientales y contratos de obra o concesión- ligadas a proyectos de desarrollo que afectan directamente a las comunidades étnicas, particularmente decisiones que permiten la explotación o el aprovechamiento de recursos naturales ubicados en sus territorios

4.4.1.2. Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional

De acuerdo con la sentencia C-461 de 2008, la consulta previa también debe realizarse antes de la elaboración de los presupuestos y la ejecución de proyectos



de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional que afecten directamente a las comunidades indígenas (...)

4.4.1.3. Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que afectan directamente a las comunidades

La jurisprudencia constitucional también ha precisado, de la mano con la "Guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT", que las decisiones relacionadas con la prestación del servicio público de educación dentro de los territorios de las comunidades étnicas deben someterse a consulta previa. (...) (...)

4.4.1.4. Medidas legislativas

A partir del año 2001, la Corte comenzó a discutir si el deber de consulta previa se extendía a los proyectos de ley. En un comienzo la Corte adoptó una postura restringida y aseguró que dado que ni la Constitución ni la ley orgánica que regula el procedimiento legislativo exigen la consulta previa en el procedimiento de aprobación de un proyecto ley, la consulta no es necesaria en estos casos. Así, en la sentencia C-169 de 2001, en la que se analizó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria por el cual se creó una circunscripción electoral especial para que las comunidades afrocolombianas, la Corte consideró que la omisión de consulta no viciaba la constitucionalidad de la ley. (...)" (Se destaca)

Aunque en principio el referente pareciera apoyar el carácter taxativo de las actuaciones en las que es deber llevar a cabo la consulta previa, este Despacho amplió la lectura del referente aportado para efectos de una comprensión de los razonamientos de la Corte Constitucional, primero porque el mismo precedente deja claro que el anterior no es un listado específico y con mayor trascendencia determina que no es la naturaleza de los actos o su promotor lo que incluye las actuaciones como susceptibles de llevar a cabo la consulta, en cita del mismo referente en que se apoya la defensa de las tuteladas se lee lo siguiente:

“Más recientemente, en la sentencia C-702 de 2010²⁸, la Corte extendió esta doctrina a los actos reformativos de la Constitución y declaró inexecutable el inciso 8° del artículo 2° del Acto Legislativo N° 01 de 2009, “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. A juicio de la Corte, el concepto de medida legislativa cubre los actos legislativos pues, en primer lugar, la finalidad que animó la expedición del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT fue la de asegurar la preservación de la cultura de las comunidades étnicas, a través de un mecanismo de participación eficaz. Así las cosas, la expresión “medidas legislativas” utilizada por el artículo 6° del Convenio 169, no puede ser entendida en un sentido restringido alusivo en forma estricta a la ley en sentido formal, sino en uno amplio que cubre todo tipo de medidas normativas no administrativas susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades. En segundo lugar, de acuerdo con una interpretación pro homine, la exégesis de la expresión “medidas legislativas” que debe ser escogida es aquella que permita ampliar el espectro de ejercicio del derecho fundamental de las comunidades étnicas.

²⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Por último, en el derecho constitucional colombiano, la palabra ley no tiene un sentido unívoco y, por lo tanto, el adjetivo legislativo tampoco lo tiene. La expresión “medidas legislativas” no puede entenderse que concierne exclusivamente a las leyes en sentido formal; a la hora de hacer la exégesis de dicha expresión para determinar el alcance del derecho de consulta previa, es menester escoger la interpretación que permita hacer realidad el deber estatal de reconocimiento, garantía y promoción de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, así como lograr la efectividad del derecho a la consulta.

En resumen, de acuerdo con el Convenio 169, el mecanismo de consulta allí previsto debe surtirse no solamente cuando se trate de la explotación de recursos naturales existentes en territorio pertenecientes a las comunidades étnicas, sino también cuando involucre decisiones administrativas y legislativas del Estado que afecten o comprometan intereses propios de dichas comunidades.”

Nótese como la Corte Constitucional en momento alguno da a entender que los ejemplos traídos a colación en su referente tengan un carácter restrictivo, así como la interpretación del artículo 6° del artículo 169 de la OIT, pues claramente se determina que el carácter de dichas garantías siempre deberá guiarse a “hacer realidad el deber estatal de reconocimiento, garantía y promoción de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.” siendo así, no encuentra este Despacho que dentro del desarrollo del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” se haya contribuido a dicho reconocimiento y con mayor razón a la interpretación más garantista.

Así lo expone en el precedente judicial en cita, mismo que se acompasará más adelante con la evolución que es propia de la interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional como guardiana de la carta política, en el referente en estudio se establece un escenario inicial de procedencia de la consulta previa y de los elementos que delimitan su aplicación en casos particulares, esto al sostener:

“4.4.1. Tipos de decisiones que se deben consultar

En relación con los alcances del derecho de consulta de las comunidades étnicas previsto en el literal a) del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, en sentencia T-769 de 2009²⁹ la Corte reiteró los aspectos fijados en la sentencia C-030 de 2008, en los siguientes términos:

“i) La consulta, resulta obligatoria cuando las medidas que se adopten sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos. Igualmente, precisó que no todo lo concerniente ‘a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población’.

²⁹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



De lo anterior, se concluyó que ‘en cada caso concreto sería necesario establecer si opera el deber de consulta, bien sea porque se esté ante la perspectiva de adoptar una medida legislativa que de manera directa y específica regula situaciones que repercuten en las comunidades indígenas y tribales, o porque del contenido material de la medida se desprende una posible afectación de tales comunidades en ámbitos que les son propios’.

De manera que cuando se adopten medidas en aplicación del artículo 6 del Convenio, cabe distinguir dos niveles de afectación de estos pueblos: “el que corresponde a las políticas y programas que de alguna manera les conciernan, evento en el que debe hacerse efectivo un derecho general de participación, y el que corresponde a las medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente, caso para el cual se ha previsto un deber de consulta”³⁰.
(Negrilla y subraya fuera de texto original)."

De la anterior lectura ya se avizora la respuesta a la defensa planteada en este caso, pues como se aprecia e itera, no es la naturaleza de la actuación estatal, ya sea esta un acto administrativo o una disposición legislativa la que impone el deber de llevar a cabo la consulta previa sino como se extrae del precedente la posible afectación de la comunidad indígena en ámbitos que le son propios.

Si lo anterior es así, debemos avanzar en la delimitación jurisprudencial buscando qué es lo que se entiende como afectación y para ello debemos avanzar en el tiempo hacia uno de los más recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional de cierre para establecer tal concepto, es así que en la sentencia T 461 de 2022 se establece:

“133. Según lo ha señalado esta corporación, la jurisprudencia ha identificado, principalmente, tres escenarios de participación de la población étnica: (i) los derechos políticos contenidos en el artículo 40 de la Constitución; (ii) el derecho a la consulta previa; y (iii) el derecho a conceder un consentimiento previo, libre e informado bajo circunstancias de afectación intensa.

134. Respecto de la consulta previa, la Corte ha referido, en específico, el contenido del artículo 6.a del convenio 169/89 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual “los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular, a través de sus autoridades representativas, sobre las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente”. A partir de ello, y de las garantías de participación y especial protección a la identidad étnica, la Corte ha asegurado este mecanismo de participación y concertación como un derecho fundamental autónomo, en virtud del cual se debe garantizar a las comunidades instancias de participación que les permita exponer cómo un determinado proyecto afecta su identidad étnica, cultural, social y económica, y podrán presentar fórmulas de concertación. En este sentido, es importante explicar que el objetivo de la consulta previa “es intentar genuinamente lograr un acuerdo con las comunidades indígenas”, y también se ha sostenido, en otras palabras, que “su objetivo es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado”. De esta forma, en el marco de los proyectos de explotación de recursos naturales en los territorios étnicos, se sostuvo desde la sentencia SU-039

³⁰ Sentencia C-030 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



de 1997 que el mecanismo de consulta previa *“se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”*. Luego, al evidenciar dos intereses constitucionales contrapuestos, como lo son el aprovechamiento de los recursos naturales, por un lado, y la protección a la integridad étnica, cultural, económica y social, por el otro, se afirmó en la mencionada unificación que *“debe buscarse un equilibrio, mismo que se logra a través del derecho a la participación de la comunidad en el proceso de adopción de decisiones”*.

135. Según lo ha estimado la Corte, el proceso de consulta previa (i) debe obedecer a la pluralidad propia de los titulares del derecho; (ii) debe guiarse por la buena fe; (iii) “debe garantizar la participación efectiva y libre del grupo étnico”, sobre lo cual, ha precisado la jurisprudencia que “la participación efectiva no es limitarse a notificar a los interesados o celebrar reuniones informativas, sino que los pueblos deben tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas”; y (iv) la consulta previa debe ser flexible según las necesidades de cada asunto, es decir, debe atender a las particularidades de cada comunidad, pero sin desconocer las reglas que se han venido señalando.

136. Igualmente, a modo de concreción, en sentencia SU-217 de 2017 la Sala Plena se refirió a “unas reglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta”, en virtud de las cuales esta (i) debe ser previa a la medida objeto de examen, “ya que de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida o proyecto”; (ii) antes de realizarla, se debe pactar con la comunidad los términos en que la misma será realizada; (iii) “debe adelantarse con los representantes legítimos de la comunidad interesada”; (iv) “en caso de no llegar a un acuerdo, el proceder del Estado debe estar desprovisto de arbitrariedad”, lo cual debe valorarse a la luz de la proporcionalidad; y (v) dependiendo de la medida deben adelantarse estudios de impacto ambiental.

137. Ahora bien, como lo ha sostenido esta corporación, no es correcto afirmar que el ejecutor de un proyecto se encuentra en deber de adelantar una consulta previa por el solo hecho de estar ante un sujeto étnico, ya que esto, por sí mismo, convertiría esta garantía en un derecho absoluto. **En tal sentido, la Corte ha sido clara en que, para activar el deber de consulta previa, se exige verificar primero una afectación directa.**

138. La afectación directa corresponde a “el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica”. Si bien este es un concepto amplio, a modo de ejemplo, la Sala Plena ha señalado que hay una afectación directa cuando (i) se perturban las estructuras sociales o espirituales de la comunidad; (ii)



hay un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas al interior del territorio étnico; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento; (iv) se ocasiona un desplazamiento; (v) cuando una medida o proyecto recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida desarrolle directamente el Convenio 169 de la OIT; (vii) cuando se atribuyan cargas u otorguen beneficios a la comunidad, de tal manera que se modifique su situación o posición jurídica; o (viii) cuando se interfiera en los elementos definitorios de la identidad cultural.

139. En todo caso, se ha precisado que los conceptos de afectación directa y área de influencia directa deben diferenciarse. De esta forma, ambas categorías no son sinónimos ya que, si bien el área de influencia directa es un criterio relevante para determinar la afectación directa, no es una condición indispensable para que ello ocurra. La afectación directa conlleva “la identificación de medidas que impacten a los pueblos indígenas desde un punto de vista cultural y, en general, que tocan el modo de vida indígena”; sin embargo, en este caso la afectación no tiene una connotación necesariamente negativa, ya que es toda incidencia -también positiva- sobre las comunidades indígenas. De manera independiente, el área de influencia directa se deriva de una regulación legal y reglamentaria, en virtud de la cual son los expertos quienes determinan los impactos sociales, económicos y ambientales de un proyecto. Por esto, no es correcto predicar automáticamente una afectación directa, en tanto el AID es sólo una medición de carácter técnico.

[...]

141. Asimismo, la Sala Plena ha llamado la atención sobre el deber de debida diligencia por parte de las empresas, que implica que, en el marco de las consultas previas a las comunidades étnicas, se identifiquen los efectos negativos del proyecto y se prevean las medidas de mitigación sobre ello. Al respecto, para analizar si se garantizó o no el derecho de consulta previa, el juez constitucional debe valorar el deber de debida diligencia que tuvo la empresa en la fase consultiva, así como los compromisos que logró pactar con los sujetos étnicos y las medidas que de forma efectiva contrarrestan y compensan los perjuicios. Con base en lo que aquí se establezca, debe el juez constitucional proceder a determinar, de forma ponderada a los hechos, el remedio constitucional a adoptar si hay lugar a ello.”

Como se aprecia de la didáctica explicación de la jurisprudencia, se refrenda, NO es la naturaleza del acto, la que condiciona la realización o no de la consulta previa sino el grado de afectación que pueda tener la comunidad étnica con la ejecución de una determinada actividad, según los parámetros previamente enfatizados.

Pues bien, como se aprecia en el extenso marco fáctico planteado en el presente asunto, existe una controversia al interior de la comunidad adscrita al Resguardo Indígena del Gran Cumbal en la medida que se sostiene el proyecto adelantado entre sus representantes y las sociedades accionadas no fue conocido sino hasta la fase de su materialización, desconociendo el objeto de la iniciativa, sus consecuencias y los parámetros en los cuales se estructuró.



Tal reproche es refutado por las entidades accionadas en la medida en que sostienen que la socialización del mismo se dio y que la negociación en todo caso se ha realizado con la autoridad competente para la suscripción de actos negociales como el llevado a cabo, no obstante, subsiste el interrogante de cuál es el elemento diferenciador que evidencie la afectación directa de la que habla la subregla jurisprudencial y en cual ítem se encaja para viabilizar la eventual protección de la garantía constitucional.

Para tal efecto es del caso memorar cual es la función y la estructura de lo que ante este estrado judicial se denomina el proyecto REDD+ Pachamama Cumbal, el cual involucra la iniciativa denominada “bonos de carbono”.

8.5 ¿Qué se entiende como bonos de carbono?

En primera medida es necesario indicar que estas iniciativas tienen su origen en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, escenario supranacional en el que los estados se comprometieron a propender por medidas que mitiguen el impacto de la emisión de “Gases de Efecto Invernadero o GEI” es dentro de esos objetivos en que el Estado Colombiano implementa una serie de medidas tributarias en procura de frenar la emisión sustancias nocivas y desincentivar la proyección de combustibles fósiles.

A través de la ley 1819 de 2016 se creó el Impuesto Nacional al Carbono que recae sobre el contenido de carbono equivalente de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo.

El Decreto 1625 de 2016 modificado parcialmente por el decreto 926 de 2017 reguló el procedimiento y las responsabilidades que se imponen al sujeto pasivo para acceder a la no causación del impuesto nacional al carbono.

A través de la Ley 1931 de 2018, artículo 34, se faculta al gobierno nacional para establecer un régimen de incentivos para la realización de acciones concretas de mitigación al cambio climático.

Así, los créditos o bonos de carbono, son incentivos económicos que buscan la adopción de proyectos y acciones que mitiguen las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), que, a través de los desarrolladores de proyectos, se otorgan a quienes puedan demostrar la reducción de GEI, con el objetivo de no afectar las especies forestales, por lo que, a mayor conservación forestal, mayor mitigación GEI y a mayor mitigación GEI, mayores créditos de carbono.

El desarrollo se da de la siguiente manera: el titular de la iniciativa o propietario del proyecto realiza estudios determinando la viabilidad (factibilidad); se prosigue con un diseño detallado de la iniciativa de mitigación de GEI (formulación); se continua con la ejecución de las actividades de mitigación de GEI, en la cual se miden indicadores y se monitorea y verifican los resultados (implementación) que es la etapa donde se crean o emiten los créditos de carbono. Para el proceso deben intervenir el propietario del proyecto, el desarrollador del proyecto, las entidades verificadoras y certificadoras y los



estándares de carbono, que tiene como objetivo final, neutralizar las emisiones de GEI para que no se cause el impuesto al carbono sobre todo o parte de las emisiones de GEI.

8.6 Los efectos del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” a través de la venta de bonos de carbono

Como se puede observar la iniciativa contemplada desde una perspectiva objetiva es ampliamente benéfica, no solo por conllevar un alivio a la creciente contaminación ambiental y el daño a la biosfera causado por el uso de combustibles fósiles, sino porque su enfoque es de protección e incentivo a la guarda de los bosques y ecosistemas que ayudan a la absorción de los Gases de Efecto Invernadero, con lo cual se itera el objeto del mismo es notablemente humanitario y consciente de la necesidad de resguardar nuestros ecosistemas.

Bajo dicha premisa no se entendería el porqué de la inconformidad de la comunidad accionante y por ende tampoco se verificaría la afectación que conlleve la aplicación de la consulta previa.

Para esto denotaremos que la inconformidad yace en el denunciado sigilo con el que el señor Gobernador para la vigencia 2022 señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, realizó y materializó la ejecución del proyecto con las accionadas, en tanto se prevé que la ejecución del proyecto conlleve el ingreso de recursos económicos con los cuales se pueda alentar el cuidado de los ecosistemas que proveen dichos recursos y se inviertan en desarrollo para la comunidad³¹.

En este punto debe dejarse en claro que para este despacho es evidente que las actividades del proyecto no involucran la intervención física en el territorio ancestral del cual es titular la comunidad del Resguardo, muestra de ello es que de las empresas accionadas, ninguna haya hecho presencia en las zonas protegidas para ningún efecto, e incluso que las mediciones de absorción de carbono se hayan realizado mediante cálculos remotos que a la fecha no son claros, pero que igual envuelven el carácter técnico del proyecto, empero, eso no implica de manera directa que el proyecto no irradie sus efectos en la colectividad, esto por cuanto como se ha percibido, la comunidad considera que tal actividad debe explicarse y conocerse por los comuneros más aun cuando se trata de un mercado naciente y de la posibilidad de generación de ingresos financieros que por el más claro sentimiento de lógica debe reflejarse en la comunidad y nótese que el reproche se enfoca principalmente en ello, en el desconocimiento del destino de los recursos que las empresas que se benefician del incentivo tributario han pagado a las accionadas y al Resguardo Indígena accionado.

³¹ Entre los objetivos propuestos del proyecto se cuentan:

- (a) Mejoramiento de variables ecosistémicas y climáticas bajo escenarios de cambio climático.
- (b) Conservación de los ecosistemas no perturbados de bosque y páramo.
- (c) Restauración de áreas degradadas que permita mejorar los valores ecológicos a escala de paisaje.
- (d) Implementación de actividades de uso sostenible agropecuario.



Todo lo anterior nos permite desembocar en la verificación de una afectación, la cual, si bien, no proviene de la injerencia física en los recursos naturales, resulta de una operación financieramente considerable y es aquí donde se retoman los puntos de afectación previstos por la jurisprudencia, pues aunque se trata en principio de una medida benéfica como se ha constatado, esto ha trastocado la cohesión social de la comunidad en tanto se ha presentado un cisma entre el representante de la comunidad indígena y sus representados, lo cual altera la convivencia y determina el nacimiento de una controversia malsana en cualquier colectivo social, la injerencia a través de la formulación del proyecto en condiciones de socialización precaria ha ocasionado la afectación en el desarrollo y materialización de los derechos previstos en el Convenio N° 169 de la OIT, y puntualmente se han atribuido cargas y beneficios a los miembros de la comunidad indígena que en mucho tienen que ver con su organización social, el bienestar de sus comuneros y la redistribución equitativa de los ingresos que por un ecosistema de propiedad colectiva se plantea recibir.

8.7 Relevancia del instrumento internacional denominado “Salvaguardas de Cancún”

En este estado destaca importancia la alusión realizada por los actores a las Salvaguardas de Cancún, mismas que se contextualizan como parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en los siguientes términos³²:

“(…) reglas del juego para REDD+, que deben orientar a los países y asegurar que las acciones que se van a desarrollar en el territorio se hagan correctamente, aumentando los beneficios, disminuyendo riesgos sociales y ambientales, velando por el respeto de los derechos de las comunidades. Estas reglas son también conocidas como las Salvaguardas para REDD+ o ‘Salvaguardas de Cancún.’³³”

Si partimos de la clara estructuración de las citadas reglas, es claro la adherencia a las mismas por el Estado Colombiano dada la sujeción al instrumento internacional en el cual nacen las estrategias REDD+ y para el caso en estudio, la venta de bonos de carbono.

Es en desarrollo de la interpretación de dichas pautas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia -MADS, en un esfuerzo conjunto con ONG's y las dependencias de la ONU han emprendido el esfuerzo explicativo y aterrizaje de dichas medidas, si bien, el texto es valorable en su totalidad, para el apoyo del sentido de esta decisión y un esfuerzo en la brevedad se destacan de la obra previamente denotada el caso particular de la consulta previa y la distribución de beneficios apartes en los cuales se esgrime:

³² Camacho A., Lara I., Guerrero R. D. 2017. “Interpretación Nacional de las Salvaguardas Sociales y Ambientales para REDD+ en Colombia” MADS, WWFColombia, ONU REDD Colombia. Bogotá-Colombia. También se puede visualizar el documento a través del siguiente link: <https://www.undp.org/es/latin-america/publicaciones/interpretacion-nacional-de-las-salvaguardas-sociales-y-ambientales-para-redd-en-colombia>

³³ XVI Conferencia de las Partes (COP16), realizada en Cancún, en el año 2010.



Salvaguardas de Cancún	Interpretación Nacional
<p>Respeto del Conocimiento Tradicional y derechos de las Comunidades</p> <p>c) El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>C6. CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO (CLPI):</p> <p>Cuando una medida o acción afecte o pueda afectar directamente a uno o varios grupos étnicos, se deberá aplicar las disposiciones nacionales en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado establecidas en la legislación y jurisprudencia, así como por las orientaciones dadas por el Ministerio del Interior como entidad competente en esta materia con el acompañamiento de los organismos de control.</p>

A modo explicativo se retrata con claridad el compromiso del Estado Colombiano como garante del Respeto del Conocimiento Tradicional y derecho de las comunidades, lo cual se plantea en los siguientes términos dentro de la misma obra:

Esto quiere decir que...

La implementación de acciones REDD+ en territorio de un grupo étnico, deberá garantizar el derecho de las comunidades a participar efectivamente de la toma de decisiones, teniendo en cuenta el marco normativo de protección de derechos de estas comunidades (como son la consulta previa, el CLPI, entre otros).

Esto implica llevar a cabo procesos de información, diálogo y construcción conjunta. Además de la generación de espacios de toma de decisiones donde se respete la autonomía de los pueblos en el manejo de sus territorios.

Colombia cuenta con diversas herramientas normativas en esta materia, partiendo de la Constitución Política, las leyes nacionales, la jurisprudencia (sentencias de la Corte Constitucional) y los acuerdos internacionales que ha ratificado el país (como el convenio 169 de la OIT y la declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas).

Las acciones que se han de implementar en territorios étnicos, deben tener en cuenta los usos y costumbres de cada grupo involucrado, así como respetar sus estructuras propias de toma de decisiones para lo cual antes de proceder se debe contar con acuerdos mínimos para proceder con los actores en el territorio.

Es palmaria la contradicción del proceso adelantado en el caso en estudio con lo planteado como directriz por los autores, pues en el caso en particular brillan por su ausencia y minimización los acuerdos con la comunidad afectada con el proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal”.

Del mismo texto se destacará igualmente el desarrollo entorno al tratamiento de la distribución de los beneficios que en este caso se plantearon accedería la comunidad



del Resguardo Indígena del Gran Cumbal cotejando su ceñimiento respecto de lo ocurrido:

Salvaguardas de Cancún	Interpretación Nacional
<p>Respeto del Conocimiento Tradicional y derechos de las Comunidades</p> <p>c) El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>C8. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS:</p> <p>Se garantiza la participación y distribución justa y equitativa de los beneficios que generen las políticas, medidas y acciones de reducción de la deforestación para los pueblos y comunidades étnicas y locales, y de todos aquellos beneficios que se deriven de los conocimientos, innovaciones y practicas tradicionales para la conservación y uso sostenible de los bosques, su diversidad y los Servicios Ecosistémicos.</p>

Como se puede apreciar las reglas de interpretación plantean como unos de los pilares de las iniciativas REDD+ la participación y distribución justa y equitativa de los beneficios que acarren tales proyectos, lo cual se ata de manera intrínseca con el conocimiento de la iniciativa misma, de su comprensión y finalmente de la adecuada distribución de los beneficios, lo cual se desvirtúa a través de los señalamientos endilgados a la autoridad del Resguardo Indígena del Gran Cumbal y a las empresas encargadas de coordinar y llevar con éxito la estrategia de venta de los bonos de carbono, nótese para el efecto la contradicción de lo verificado como insumo factico y probatorio del presente asunto con la explicación de la regla siguiente:

Esto quiere decir que...

Cuando se desarrolle una política, medida o acción REDD+ se deben entender e identificar el tipo de beneficios que se generan (sean económicos, sociales, culturales, o ecosistémicos), conocerlos es el primer paso para poder garantizar que éstos se distribuyan adecuadamente.

Si un programa de pago por resultados o un proyecto REDD+ va a generar inversiones en los territorios, es muy importante dar a conocer cuáles son y que quede claro quienes se van a beneficiar de los mismos de manera directa e indirecta.

De ser necesario deberán crearse reglas o mecanismos para distribuirlos justa y equitativamente entre los actores involucrados. La distribución equitativa dependerá también de los roles y compromisos de cada uno de los actores que participan.



Como se estableció al inicio del presente acápite, las reglas de interpretación a las que se ha aludido mediante el aporte de un texto explicativo, conforman un núcleo de ceñimiento para las estrategias REDD+ pues las mismas se desprenden de las salvaguardas establecidas por los firmantes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y siendo así conforma uno de los pilares de análisis para convalidar o desdeñar la iniciativas adelantadas en territorio colombiano vinculadas a dicho instrumento internacional, tal cotejo nos ilustra un escenario que le es adverso al sostenimiento del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” en las condiciones hasta ahora adelantadas.

8.7 Respuesta a la defensa de los accionados (as) y vinculados (as)

Si bien es cierto desde el punto de vista formal se ha planteado la defensa de las empresas y sociedades accionadas indicando la titularidad del proyecto en manos de la propia comunidad nativa, defensa que comparte plenamente el señor Gobernador actual del Resguardo Indígena del Gran Cumbal, la dirección del proceso contractual desdice de esa titularidad, en principio porque como se manifiesta por los actores, según la ley mayor del resguardo, su territorio en toda comprensión tanto física como espiritual, no es atribuible a una sola persona, el liderazgo de la comunidad se le es entregado al Gobernador elegido democráticamente para efectos de organización y representatividad, pero ello no le confiere la titularidad de los predios en donde se asientan los ecosistemas que su buscan proteger e incentivar para hacerse acreedores a los bonos de carbono.

Esto no implica que el Despacho considere acertada irrestrictamente la posición de los actores según la cual el señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, comerció con el territorio colectivo, pues lo cierto es que la redacción del contrato de mandato, incurrió en un error técnico de redacción que permitió explayar una mala interpretación de las facultades del dirigente indígena, pero, en lo que si debe ser claro esta Judicatura es que atendiendo dicha situación particular entorno a la titularidad del bien respecto del cual se espera se produzca el rendimiento financiero a través de los bonos de carbono, ello debió tratarse con mayor detenimiento por todas las partes involucradas por cuanto tal deficiencia tendría efectos ampliamente nocivos, y conllevaría una inestabilidad en todos los niveles contractuales.

Lo cierto es que las sociedades tuteladas y el propio gobernador adelantaron con ligereza el proceso de estructurar la iniciativa de bonos de carbono, demostrando con ello la exigua diligencia en lo que la jurisprudencia denomina la “diligencia de la empresa”, lo cual se tradujo en la mínima socialización que de las bondades del proyecto se realizó.

Se extrae con claridad que desde las etapas preliminares de formulación del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” las sociedades accionadas tenían conocimiento que el pilar fundamental de dicha iniciativa se concentraba en una comunidad indígena cuyo tratamiento legal y constitucional dista mucho del tratamiento dispensado por el ordenamiento jurídico a la población mayoritaria y si se evidenció así, debieron prever



los canales de comunicación que garanticen la socialización del proyecto, y verificar que efectivamente la comunidad que ahora reputan como propietaria del proyecto estuviese enterada y de acuerdo con sus consecuencias, de tal manera la discusión que ahora se plantea se hubiere evitado, resáltese, con la solicitud elevada a la delegada del Ministerio del Interior a efecto de que determinare la obligatoriedad de la consulta previa o no, o aun ante tal aval, hubiesen buscado el consenso del que trata como finalidad el articulado del Convenio 169 de la OIT y el amplio desarrollo jurisprudencial, que -dicho sea de paso- están en la obligación de conocer al operar bajo la regulación normativa y jurisprudencial del Estado Colombiano.

Rescatamos por la incidencia en la verificación de acreditación la reunión que por intermedio del testigo de descargo ERNESTO EFRAÍN GUZMÁN, fuera dada a conocer en el proceso, pues los videos que se aprecian en el aporte probatorio dan fe de la orientación recibida por unos cuantos miembros de la colectividad, que se verifica no concientizaron a las comunidades que representan respecto del proyecto y los efectos que ello podía tener sobre el bienestar de la comunidad y la protección de los ecosistemas ubicados en tierras del resguardo.

Del mismo modo, la convocatoria a través de medios radiales que postula el Gobernador para el año 2022 PONCIANO YAMÁ CHIRÁN realizó en el mes de diciembre de la misma anualidad no subsana ni cumple con los objetivos de la consulta previa y de la participación de la comunidad en el proyecto, por cuanto para esa fecha la gestión contractual según los informes rendidos ya estaba totalmente estructurada por lo cual -como a la fecha de esta decisión- ninguna alteración era viable ante un proyecto ya consolidado. Se desmiente con el mismo análisis la afirmación realizada por el vinculado en torno a que el contrato no se ejecutó, pues contrario a ello, tanto GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. de C.V. como CHEVRON PETROLEUM COMPANY manifestaron de forma clara que la adquisición de los bonos de carbono generados y certificados por los entes verificadores entre los años 2018 a junio de 2022 ya fueron adquiridos y en el caso de esta última firma manifestó que el pago por esos títulos fue transferido a GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. DE C.V. ignorando si dichos recursos ya fueron redirigidos al Resguardo Indígena del Gran Cumbal.

Lo anterior permite verificar que más que una posición de desarrollador SPV BUSINESS S.A.S. y GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. DE C.V. operaron como verdaderos promotores de la iniciativa, y aunque ello formalmente no fuera así, desde los actos preparatorios del proyecto conocieron ampliamente que dentro del proyecto se iba a contar en un extremo contractual con la participación de una colectividad singular en todo sentido, pues aunque el Resguardo Indígena del Gran Cumbal se encuentre estructurado como una persona jurídica, el tratamiento jurídico, legal y constitucional es bastante diferenciado y tiene como premisa el enfoque distinto con el que se comprende esa colectividad, entendida como se ha dicho, no desde el punto de vista formal como lo quieren hacer ver los accionados, sino como una verdadera formación humana colectiva que coexiste con la sociedad mayoritaria pero



bajo una concepción del mundo por mucho distinta, donde prerrogativas eminentemente occidentales como la propiedad privada no ostentan una condición de privilegio como en la concepción predominante.

En respuesta a la defensa respecto de la inhabilitación del portal Registro Nacional de Reducción de las emisiones de GEI -RENARE planteado por las Global Consulting And Assessment Services S.A. de C.V. y S.P.V. Business S.A.S. efectos de verificar tal información y, atendiendo los razonamientos desplegados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS se vinculó al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM no obstante, esta última entidad no atendió el llamado judicial por lo que a la fecha de decisión del presente mecanismo no fue viable cotejar tal información.

Estima igualmente este Despacho en que la defensa de las sociedades accionadas lideradas por GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. de C.V. se concentró en indicar que la socialización se atribuyó como una responsabilidad del entonces gobernador indígena PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, sin que se repare en que la misma se cumpliera materialmente, conociendo de la reglamentación nacional e internacional y el estado de la jurisprudencia vigente en dicha materia ante el estado colombiano, si bien se han presentado al interior del presente trámite la coadyuvancia en idéntica redacción de dos personas que resaltan los beneficios de la implementación del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” ellos refieren su perspectiva personal y ello no refleja la socialización de un proyecto que como bien lo afirma el dirigente del Resguardo Indígena engloba a 12 mil personas actualmente, la relación aritmética naturalmente no contribuye a establecer la adecuada socialización y difusión del proyecto.

Se refrenda que, siendo clara la participación de un extremo contractual de singulares cualidades, y cuyos miembros y patrimonio son de una caracterización que difiere de la concepción tradicional de la sociedad mayoritaria, le asistía válidamente a las sociedades accionadas el interés en asumir todos los cuidados y procedimientos para blindar el éxito en la negociación de los bonos de carbono y para ello, concrétese la forma ideal era la de contar con el proceso de consulta previa para evitar la desinformación, la tergiversación del propósito del proyecto formulado y finalmente como ingrediente de común beneficio la transparencia en el flujo de los recursos que se generarían con el proyecto impulsado.

Preocupa sobremanera a este Despacho, que incluso dentro del trámite judicial del presente amparo constitucional, no sea claro -ni siquiera para esta autoridad- el destino actual de los recursos económicos generados por la venta de bonos de carbono que la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY manifestó ya había adquirido y pagado, pues ello no se ha informado con claridad en esta actuación, menos ante los repetidos requerimientos de la comunidad a la Corporación del Cabildo Indígena, la anterior inquietud yace en la manifestación que realizare PONCIANO YAMÁ CHIRÁN entorno a que ningún recurso de dicha negociación ha ingresado al Resguardo Indígena del Gran



Cumbal, entonces surge la duda del paradero actual de dichos recursos y más aun de la finalidad que se le está dando a tales fondos que, en teoría, estaban destinados a incentivar el cuidado de los ecosistemas y la fauna y flora del territorio indígena.

La articulación de todas las verificaciones realizadas con antelación permite visualizar que las falencias en la gestión del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” afectaron a la comunidad indígena, no a nivel físico en el territorio como se podría pensar sino a nivel de la cohesión social, la equidad y el buen vivir que son pilares de la ley natural, pues en la medida que se llevó a cabo en condiciones selectivas de conocimiento y comprensión de las implicaciones del proyecto se afectó a la colectividad que ahora enfrenta un cisma en su estructura debido al carácter meridianamente subrepticio que predominó a la hora de gestionar y materializar el proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal”

8.8 Conclusiones

Las anteriores constataciones permiten concluir varios puntos medulares en la actuación:

- ⇒ En principio que la gestión realizada, a la luz de la jurisprudencia vigente y la reglamentación aplicable, sí requería de un mecanismo de participación de la comunidad interviniente en la ejecución del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” en tanto se verifica la afectación directa de la estructura social, espiritual y económica de los integrantes del Resguardo Indígena del Gran Cumbal.
- ⇒ Aunque se reconoce de manera objetiva el benéfico propósito con el que desde los instrumentos internacionales hasta la regulación nacional han formulado las iniciativas del mercado de carbono, en el caso particular bajo estudio, el hermetismo en el que se desarrolló las fases preliminares y la ejecución del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” hizo que la comunidad no tuviera conocimiento de dichas bondades y que desacreditara la gestión realizada incluso por su líder natural y representante legal PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, lo cual evidencia aun mas la necesidad de llevar a cabo la consulta previa y participativa.
- ⇒ Dentro del proceso de estructuración, planeación y lo ya ejecutado del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” se inobservaron ampliamente las directrices y pautas de interpretación de las Salvaguardas de Cancún entendidas estas como las reglas de juego establecidas y vinculantes para este tipo de iniciativas.
- ⇒ A la fecha no se conoce -ni siquiera por parte de esta célula judicial- el destino de los recursos que por la venta de los bonos de carbono acreditados entre los años 2018 a 2022 pagó la compañía CHEVRON PETROLEUM COMPANY, siendo este una de los motivos de inconformidad de la comunidad del Resguardo Indígena del Gran Cumbal.



Ante tal panorama, se verifica la vulneración de los derechos de la comunidad que para el presente trámite fue representada por 12 de sus integrantes, y en tal estado el remedio constitucional que se ha de ordenar es la suspensión de los efectos del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” y por consiguiente del contrato Contrato de Mandato con Representación N° 002.2022 suscrito entre el Resguardo Indígena del Gran Cumbal y la sociedad S.P.V. Business S.A.S. reemplazada contractualmente en la actualidad por GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. de C.V. ello hasta tanto se lleve a cabo la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo libre e informado como manifestación que como ente colectivo emitan los integrantes del Resguardo Indígena del Gran Cumbal.

Del mismo modo y atendiendo lo denotado en parte considerativa se ordenará a la representante legal de GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. de C.V. y al señor Ex Gobernador del Resguardo Indígena del Gran Cumbal señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, rindan en el término no mayor a dos (2) meses tras la notificación de esta sentencia y ante la asamblea pública de la comunidad del Resguardo Indígena del Gran Cumbal un informe claro y detallado de la gestión financiera que realizaron respecto del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal”, concretamente de los giros monetarios recibidos por concepto de la venta de bonos de carbono y del paradero o destinación de dichos recursos.

El Despacho elige los remedios constitucionales descritos teniendo en cuenta el estado actual de gestión del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal”, reconociendo que la iniciativa desde una perspectiva objetiva resulta benéfica para la comunidad, y atendiendo que existe la posibilidad de que, con la adecuada estructuración y participación de la comunidad plasmado eso en los ajustes que las partes consideren necesarias y protocolizados en los actos negociales es viable que los integrantes del Resguardo Indígena del Gran Cumbal accedan a una fuente de ingresos originada en la guarda de los ecosistemas existentes e incentivar su crecimiento, pero reitérese desde el cumplimiento de la normatividad, las reglas de juego vinculantes y ante todo el sentimiento de equidad y distribución justa de los beneficios.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CUMBAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, la participación activa y efectiva en las decisiones, el territorio como propiedad colectiva de los integrantes del Resguardo Indígena del Gran Cumbal quienes fueron representados en este trámite por los comuneros DIANA PATRICIA PUENGUENÁN TAIMAL, MIGUEL ÁNGEL QUILISMAL TARAMUEL, DIEGO FERNANDO CUASPUD PUERRES, JHON FREDY ALPALA CUMBALAZA, OMAR GILBERTO CHIRÁN ALPALA, LUIS HUMBERTO ALPALA MONTENEGRO, JOSÉ



ANTONIO CUAICAL VALENZUELA, GILBERTO HELÍ VALENZUELA MITIS, FÉLIX MARÍA PUERRES CUASPU, IVÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ SOTO, ÁLVARO SILVIO GUADIR CUAICAL y JOSÉ ANDRÉS PUERRES PUERRES quienes accionaron en contra del actuar de S.P.V. Business S.A.S., Global Consulting And Assessment Services S.A. de C.V., Deutsche Certification Body S.A.S., CANAL CLIMA S.A.S como titular de la línea de negocios COLCX y contra el Cabildo del Resguardo Indígena del Gran Cumbal.

SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal” y por consiguiente del contrato Contrato de Mandato con Representación N° 002.2022 suscrito entre el Resguardo Indígena del Gran Cumbal y la sociedad S.P.V. Business S.A.S. reemplazada contractualmente en la actualidad por GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. de C.V. además de los actos negociales originados en los mencionados actos; ello hasta tanto se lleve a cabo la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo libre e informado como manifestación que, como ente colectivo, emitan los integrantes del Resguardo Indígena del Gran Cumbal. Para la articulación del proceso de consulta previa se dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses calendario tras la notificación de la presente decisión, dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez por el mismo lapso y por circunstancias debidamente motivadas.

El proceso de consulta previa deberá ser adelantado de acuerdo a los principios rectores establecidos en el Convenio 169 de la OIT, las disposiciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, las reglas previstas en las Salvaguardas de Cancún, y de acuerdo a la reglamentación que en la materia tiene establecida el Ministerio del Interior.

TERCERO: ORDENAR a la representante legal de GLOBAL CONSULTING AND ASSESSMENT SERVICES S.A. de C.V. y al señor Ex Gobernador del Resguardo Indígena del Gran Cumbal señor PONCIANO YAMÁ CHIRÁN, rindan en el término no mayor a dos (2) meses calendario tras la notificación de esta sentencia y ante la asamblea pública de la comunidad del Resguardo Indígena del Gran Cumbal un informe claro y detallado de la gestión financiera que realizaron respecto del proyecto REDD+ “Pachamama Cumbal”, concretamente de los giros monetarios recibidos por concepto de la venta de bonos de carbono y del paradero o destinación de dichos recursos.

CUARTO: EXHORTAR al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM disponga de la gestión humana, técnica y presupuestal para la habilitación del aplicativo RENARE, ello en su calidad de administrador del sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de acciones de mitigación a nivel nacional y teniendo en cuenta la relevancia de dicha herramienta para la verificación del cumplimiento de los compromisos con las comunidades en las que se desarrollan iniciativas relacionadas con proyectos REDD+.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.



SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. De no ser impugnado envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEXANDER CORAL CUATÍN
Juez

